



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1962

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 628

Año 52º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. A. Apolinar Morel.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas.

## J U E C E S :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente Dr. Manuel D. Bergés  
Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex A. García de  
Peña, Lic. Gregorio Sofié Nolasco y Lic. José A. Paniagua.

Procurador General de la República:  
Dr. E. Antonio García Vásquez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.

## S U M A R I O :

Recurso de casación interpuesto por: Ernest Gerstein, pág. 1717; Manuel y Francisco Santos Mateo, pág. 1723; Manuel Antonio Vizcaíno, pág. 1729; María Josefa Estervina Olivier de Jiminián, pág. 1732; Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 1738; Rafael Ramón Marchena Goico, pág. 1750; Petronila Ramírez, pág. 1756; Antonio de la Cruz, pág. 1763; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 1766; Leo Ricart Vidal, pág. 1778; Rafael Guillén, pág. 1783; Víctor Suerro, pág. 1789; Luis Manuel Sánchez, pág. 1793; Dionisio Sánchez Matos, pág. 1798; Eudocio Novas, pág. 1801; Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Adelaida Fernández de Minaya, pág. 1806; Dolores Estepan Viuda Oviedo, pág. 1812; Mercedes Ma. Castillo Vda. Ozuna, pág. 1818; Ramón Marchena Goico, pág. 1825; José Aponte Mella, pág. 1832; Recurso de revisión penal interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, pág. 1840; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Justiliano Carrión, pág. 1843; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Martín Peña Báez, pág. 1845; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teófilo Castro Severino, pág. 1841; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Nerys Valdez, pág. 1849; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Abad Polanco, pág. 1851; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1962, pág. 1853.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de mayo de 1962.

*Materia:* Contencioso-administrativa.

*Recurrente:* Ernest Gerstein.

*Abogado:* Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Billini.

*Recurrido:* Estado Dominicano.

*Abogado:* Dr. Gustavo A. Latour B.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Ines de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enest Gerstein, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 74 de la calle "El Conde", cédula No. 56257, serie 1ra., contra la senten-

cia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula 69898, serie 1ra., por sí y a nombre del Licdo. Hipólito Herrera Billini, cédula No. 17068, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Latour B., cédula 15937, serie 37, Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo a nombre del Estado Dominicano, y notificado a los abogados del recurrente en fecha 21 de julio de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 615, 631 y 632 del Código de Comercio; 1, 7, 30 y 60 de la Ley 1494 del año 1947, agregado el último por la Ley 3835 del 1954, 9, 10 y 13 de la Ley 1450 de Registro de marcas de fábricas y nombres comerciales e industriales; y 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud hecha por la Compañía Lady Marlene Brassiere Corp., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, E. U. A., el Secretario de Trabajo e Industria, asistidos del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, dictó en fecha 22 de marzo de 1961, una Resolución por la cual se dispuso la anulación del Registro No. 10,000, relativo a la marca de fábrica "Lady Marlene", que había sido expedido el 23 de agosto de 1957 en favor de Ernest Gerstein; b) que contra esa Resolución recurrió Ernest Gerstein ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Su-

perior Administrativo, el cual dictó al respecto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: Se declara incompetente respecto al recurso interpuesto por el señor Ernest Gerstein, contra Resolución de fecha 22 de marzo de 1961, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, asistido del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, en razón del principio de la excepción de incompetencia "ratione materiae";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "MEDIO DE CASACION: Violación del artículo 1 y, consecuentemente, falsa aplicación del artículo 30 de la Ley No. 1494, de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Desconocimiento de los artículos 9 y 11, y falsa y errónea interpretación del artículo 13 de la Ley No. 1450, de 1937, de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales";

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio se alega, en resumen, que, el fallo impugnado expone como primer fundamento para declarar la incompetencia del Tribunal *a-quo*, que en el caso de que se trata no está ligado el Estado Dominicano con uno o más contribuyentes, sino que existe un litigio entre dos particulares, por lo que la Resolución que anuló el registro expedido a favor de Ernest Gerstein debe ser impugnada ante el Tribunal de Comercio; que, ese primer fundamento es erróneo, puesto que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativo no está limitada a los litigios que surjan entre el Estado y los contribuyentes con motivo de la aplicación de leyes sobre impuestos, como se desprende del art. 1 de la ley que crea dicha jurisdicción, el cual atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer de los recursos contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y los decretos que requieren los requisitos previstos en dicho texto legal; que, en la especie, siendo la Resolución mencionada un acto emanado de un organismo de la Administración, que no era susceptible de impugnarse por la vía administrativa, que había sido ya agotada, era procedente el recurso interpuesto ante la jurisdicción conten-

cioso administrativa; que, también era procedente el recurso ante dicha jurisdicción, en la hipótesis de que las decisiones del Secretario de Trabajo e Industria, asistido del mencionado cuerpo de consejeros constituyeran un acto jurisdiccional, por que en tal caso, se estaría frente a un fallo de un Tribunal contencioso-Administrativo especial dictado en primera instancia y sujeto a ser recurrido ante el Tribunal Superior administrativo, al tenor del primer acápite del art. 1 de la citada ley; que, el segundo fundamento de la sentencia ahora impugnada, deducido del art. 13 de la Ley de Marcas de Fábricas, es también erróneo, porque, en primer término, el caso planteado ante el Tribunal a-quo, no es el previsto en el inciso 2o. de dicho art. 13, el cual, después de disponer en su inciso 1o., que en caso de solicitudes simultáneas sobre marcas o nombres idénticos o semejantes, se admitirá la que se hubiese usado o poseído más tiempo, dispone luego en su inciso 2o., que en caso de duda, la decidirá el Secretario de Comercio, Industria y Trabajo, asistido del cuerpo de Consejeros, cuya decisión podrá ser impugnada por todo interesado ante el Tribunal de Comercio; que, en la especie, no se trata de dos solicitudes de registro presentadas simultáneamente, sino de la nulidad de un registro pronunciada de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la ley citada, la cual no dispone para este caso, como lo hace para el caso previsto por el artículo 13, que la parte que esté disconforme podrá recurrir ante el Tribunal de Comercio; quedando, por consiguiente, la decisión administrativa que se dicte conforme dichos artículos 9 y 10 sometida a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; que, en segundo término la ley que instituye esa jurisdicción derogó el mencionado artículo 13 inciso 2o, en cuanto atribuía competencia al Tribunal de Comercio para conocer de las impugnaciones hechas contra las decisiones del Secretario de Comercio, Industria y Trabajo relativas al uso o posesión de una marca de fábrica; por lo que, aún en la hipótesis de que el caso de que se trata estuviese dentro de la situación que contempla el artículo 13 inciso 2o, cesó a su respecto la competencia del Tribunal de Comercio, a partir del día en que entró en vigor la ley que instituye la jurisdicción contencioso-

administrativa, pues se trata de una ley de procedimiento, y dado su carácter de orden público, debe aplicarse inmediatamente, aún a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 30 de la ley que instituye la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, cuando el Tribunal Superior administrativo es apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente, podrá dictar, de oficio, sentencia declarando tal incompetencia; que el artículo 7 de la misma ley dispone que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo decidir, entre otras cuestiones, de aquellas que son de índole civil o comercial;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan, que la cuestión sometida a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es de índole comercial, ya que en sustancia, se trata de decidir respecto de un litigio surgido entre un comerciante y una empresa de manufactura, que se disputan el derecho de propiedad de una marca de fábrica; litigio que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio, debe ser resuelto por la jurisdicción comercial;

Considerando, además, que la disposición del inciso 2º, del artículo 13, de la ley de Marcas de Fábricas, según lo cual la decisión del Secretario de Comercio, Industria y Trabajo, podrá ser impugnada ante el Tribunal de Comercio, no es más que una aplicación del principio de la Competencia atribuida a ese Tribunal por el Código de Comercio, se refiere tanto al caso previsto en dicho artículo 13, como a los casos previstos por los textos legales que le preceden, o a cualquier situación en que deba resolverse definitivamente una discrepancia sobre la propiedad de una marca de fábrica;

Considerando que, en consecuencia, al declarar en la sentencia impugnada, que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer del recurso interpuesto por Ernest Gerstein contra la referida decisión del Secretario de Trabajo e Industria, el Tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la

ley, y, por tanto, el medio en que se apoya el presente recurso de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernest Gerstein, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo de 1962, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1962

---

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de marzo de 1962.

---

*Materia:* Penal.

---

*Recurrentes:* Manuel y Francisco Santos Mateo.

*Abogado:* Dr. Arcadio de Jesús Núñez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de Noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100 'de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel y Francisco Santos Mateo, dominicanos, mayores de edad, chóferes, domiciliados en el Paraje de Piedra Blanca, jurisdicción del Distrito Municipal de Haina, cédula Nos. 3196 y 2554, respectivamente, de la serie 68, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de marzo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Arcadio de Jesús Núñez, cédula 6388 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 15 y 17 de agosto de 1962;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 43 de 1930, 379 y 388 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de octubre de 1961, Miguel Guzmán presentó querrela ante el Procurador Fiscal de Baní, contra Manuel y Francisco Santos Maeto por el hecho de éstos haberse introducido en una parcela cultivada de café, propiedad del querellante, y haber recogido toda la cosecha; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso por el ministerio público, dictó, en fecha 12 de diciembre de 1961, una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: FALLA: Primero: Declarar y declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Guzmán, por órgano de su abogado constituido Dr. Rubén Darío Objío C.; Segundo: Declarar y declaramos, a los nombrados Manuel Santos Mateo y Francisco Santos Mateo, de generales que constan, no culpables de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie en perjuicio de Miguel Guzmán, por no haberlos cometidos; Tercero: Rechazar y rechazamos, las conclusiones de la parte civil constituida señor Miguel Guzmán, por improcedentes; Cuarto: Declarar y declaramos las costas de oficio; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Falla; Primero: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador

General de esta Corte y por la parte civil constituida, señor Miguel Guzmán, por haberlos intentado dentro de los preceptos legales; Segundo: Se revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 12 del mes de diciembre del año 1961 y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a los prevenidos Manuel Santos Mateo y Francisco Santos Mateo, por el delito de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en virtud del principio del no cúmulo de penas, al pago de una multa de RD\$30.00 cada uno; Tercero: Se les condena al pago de una indemnización de RD\$500.00, por considerarla ajustada a los daños y perjuicios causados por los prevenidos con el hecho por el cual han sido declarados culpables; Cuarto: Se les condena al pago solidario de las costas penales y civiles, distraiendo las últimas en favor del Dr. Rubén Darío Objío C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal el Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito dentro del mes contado desde el día exclusivo del pronunciamiento de la sentencia, o si esta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad;

Considerando que la notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación es la única forma útil de interponerlo, y que por tanto, es inoperante el que haya sido realizado mediante declaración hecha por ante el Secretario del Juzgado que dictó el fallo impugnado en apelación; que la caducidad establecida en el indicado artículo 205 es de orden público puede ser invocada en cualquier estado de causa y aún ser pronunciada de oficio por los Jueces;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fué hecha mediante declaración en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Peravia, en fecha 13 de diciembre de 1961; que a esta declaración no siguió notificación alguna a los inculpados, y que habiéndose celebrado la audiencia pública para el conocimiento tanto de ese recurso como del de la parte civil constituida, en fecha 8 de febrero de 1962, no podría admitirse que hubo una notificación en la audiencia, puesto que ya había transcurrido más de un mes del pronunciamiento de la sentencia; que por tanto el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal debió ser declarado caduco; que al no hacerlo así la Corte de Apelación de San Cristóbal violó el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual la sentencia impugnada en lo relativo a la acción pública, debe ser casada sin envío puesto que en este aspecto, no queda nada por juzgar;

Considerando que no obstante la casación sin envío de la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones penales, como los recursos de casación de los inculpados tienen un alcance general, procede examinar dicha sentencia en lo concerniente a las condenaciones civiles que fueron pronunciadas contra ellos sobre la apelación válida de la parte civil constituida;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: *Primer Medio*: Desnaturalización de los hechos de la causa; *Segundo Medio*: Falta de base legal; *Tercer Medio*: Violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-quá* en la sentencia impugnada, desnaturalizó los hechos de la causa al darle a la declaración de la autoridad rural, un alcance y un sentido distinto al de su propia naturaleza, puesto que de la afirmación que hace el Alcalde Pedáneo de que los prevenidos visitaban ocasionalmente a una hermana que vivía en el lugar de los hechos, dicha Corte deduce, que ellos fueron informados por esa hermana de que el padre había vendido esas tierras; que en la especie se trata de una parcela perteneciente a la comunidad legal que existió entre sus padres Ramón Santos Rosa y Elvira Martes; que al fallecer ésta; el padre no podía vender esa par-

cela sin la "previa autorización de sus hijos" entre los cuales figuran ellos (los prevenidos recurrentes), en sus calidades de herederos legítimos de su madre; que siendo ellos copropietarios de ese inmueble, conjuntamente con su padre, no podían haber cometido los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, por no existir el elemento moral de esas infracciones, pero,

Considerando que la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 25 de marzo del 1954, Miguel Guzmán compró a Ramón Marte, una porción de terreno de 50 tareas, cultivada de Café, en el lugar de Arroyo Hondo, del Municipio de Baní; b) que desde esa época el comprador Guzmán ocupó dichos terrenos, levantó algunas mejoras y cosechaba el café, que se producía; c) que en fecha no precisada del mes de Octubre del año 1961, Manuel y Francisco Santos, hijos de Ramón Marte o Santos, a sabiendas de que su padre había vendido esos terrenos, se introdujeron en la indicada parcela sin permiso de su dueño, y cosecharon varias cajas de café;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte *a-qua* para formar su convicción respecto de la intención delictuosa de los prevenidos, no se fundó exclusivamente en la declaración del Alcalde Pedáneo, que se pretende desnaturalizada, sino también en la declaración del testigo Eligio Ruíz, quien afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "cuando (supo que los prevenidos) fueron para la propiedad, los dijo: Que su papá le vendió esa tierra a Miguelito Guzmán; que, además, el hecho de que los prevenidos se considerasen copropietarios de esa parcela no los autorizaba a introducirse en ella y cosechar los frutos en perjuicio de la persona que durante siete años la ocupaba como único y verdadero dueño: que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

que por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte *a-qua* constituyen a cargo de los prevenidos Manuel y Francisco Santos Mateo, los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pié, previstos por los artículos 1 de la ley 43 de 1930, vigente en la época de la comisión de los hechos, y 388 del Código Penal;

Considerando que la Corte *a-qua* estableció que Miguel Guzmán, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por los prevenidos, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$500.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente en lo relativo a las condenaciones civiles, no procede estatuir acerca de estas costas, en razón de que la parte civil no ha intervenido y por tanto no ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos: *Primero*: Casa sin envío, en lo concerniente a las condenaciones penales, la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Manuel y Francisco Santos Mateo, contra la misma sentencia; *Tercero*: Declara las costas relativas a la acción penal, de oficio;

(Firmados) Eduardo Read Barreras, A. Apolinar Morel, Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 23 de julio de 1962.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Manuel Antonio Vizcaíno.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39159, serie 1ra., contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 23 de julio de 1962, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Angel Teódulo Beltré, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 11 de Julio de 1962, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo legal; SEGUNDO:

Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Angel Teódulo Beltré, culpable de herida voluntaria curable antes de diez días en perjuicio del señor Manuel Antonio Vizcaino, lo condena a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa y cinco (5) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 23 de julio de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 22 de la antes mencionada Ley, en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, muestra: a) que el recurrente Manuel Antonio Vizcaino fué sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Angel Teódulo Beltré, por el hecho de haberse inferido recíprocamente golpes y heridas curables antes de diez días; b) que el Juzgado de Paz de Azua, apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por sentencia del 11 de julio de 1962, condenando a Angel Teódulo Beltré a las penas de 15 días de prisión y Multa de RD\$10.00, y a Manuel Antonio Vizcaino a la pena de RD\$2.00 de multa; c) que contra esa sentencia recurrió en apelación únicamente el prevenido Angel Teódulo Beltré, adquiriendo dicho fallo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada respecto al actual recurrente Manuel Antonio Vizcaino; d) que éste en ningún momento se constituyó en parte civil contra su adversario Angel Teódulo Beltré;

Considerando que, en tales condiciones el recurrente carece de las calidades exigidas por la ley para pedir la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vizcaíno contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 23 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel —Alfredo Conde Pausas.— F E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada*: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de Abril del 1962.

*Materia*: Penal.

*Recurrente*: María Josefa Estervina Olivier de Jiminian.

*Abogado*: Dr. Julio de Windt Pichardo.

*Recurrido*: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefa Estervina Olivier de Jiminian, dominicana de quehaceres domésticos, cédula No. 3102, serie 36, domiciliada en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de abril del 1962, dictada en relación con los solares 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131 y 3 y 4 de la Manzana 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado, cédula 47326, serie 1ra., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 8 de junio del 1962, por el Dr. Julio de Wind Pichardo, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 4 de agosto del 1962 por el recurrido, Dr. Juan E. Ariza Mendoza;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 67 de la Ley de Registro de Tierras; Ley 4875 del 1958 y 1 y 65 de la Ley sobre Procediminto deCasación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de septiembre del 1961, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia por medio de la cual fijó en la suma de RD\$1.200, los honorarios que Josefa Estervina Olivier de Jiminian, debía pagar al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, por su gestión, en relación con la litis que dicha señora sostuvo en el Tribunal de Tierras en relación con los solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131, y 3 y 4 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre la apelación de la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Estervina Olivier de Jiminián, en fecha 13 de octubre de 1961, contra la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el día 15 de septiembre del citado año; Segundo: Que debe Confirmar y Confirma la indicada Decisión, cuyo dispositivo dice así: 'UNICO: Fijar, como al efecto Fija, la suma de RD\$1.200.00 (un mil doscientos pesos

oro dominicano), como la compensación justa por los honorarios que debe pagar la señora Josefa Estervina Olivier de Jiminian, al Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, abogado soltero, domiciliado y residente en la Avenida Pasteur No. 40 de esta ciudad cédula No. 47326, serie 1ra., por su gestión en relación con la litis que fuera incoada sobre los Solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131, y 3 y 4 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Inadecuada y mala aplicación del art. 67 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; violación de la Ley No. 4875 del 1958; Segundo Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que el recurrido ha alegado en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento del recurso de casación es nulo por cuanto dicho emplazamiento “debe contener una elección de domicilio en la capital de la República y debe ser instrumentado por un abogado”; que el memorial del presente recurso de casación “está firmado por el Lic. de Windt y es de fecha 8 de junio de 1962; que de acuerdo con la certificación del Director General de Migración, depositada en el expediente, el Dr. de Windt no se encontraba en el país cuando se instrumentó el acto de emplazamiento; pero

Considerando que contrariamente a como lo alega el recurrido, no es necesario que el abogado constituido por el recurrente se encuentre en el país en el momento en que se instrumente el emplazamiento; que, el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, exige, en su párrafo 2do. que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otros requisitos, la designación del abogado que representará al recurrente y la indicación del estudio del mismo, “que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio...” que, además, el examen del emplazamiento del recurso de casación que se falla por esta sentencia mues-

tra que en él se han cumplido todas las formalidades exigidas por el artículo precedentemente mencionado, por todo lo cual la excepción de inadmisión propuesta por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada:

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras dispone que ante el Tribunal de Tierras, "no habrá condenación en costas"; que "la fijación por el Tribunal de Tierras, de honorarios profesionales a un abogado por gestiones en su jurisdicción, que no están estipulados por las partes, y sobre los cuales esas partes están discordes, implica una condenación en costas, acordada en violación del referido art. 67"; que esta "disposición legal no autoriza al Tribunal de Tierras a dirimir otras dificultades que no sean las que se contraigan, única y exclusivamente, a la ejecución del contrato", es decir al cumplimiento del mandato, nunca a la remuneración del apoderado"; que de acuerdo con la mencionada disposición legal el Tribunal de Tierras sólo tiene la facultad de dirimir cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado pero "no tiene capacidad legal para fijarle a un abogado los honorarios que debe cobrar a quien utilice sus servicios convencionalmente, en esa jurisdicción; que, además, el Tribunal Superior de Tierras, para acoger la instancia en fijación de honorarios del actual recurrido aplicó también las disposiciones de la Ley 4875 del 18 de marzo del 1958, cuando esta ley es solamente aplicable en los casos en que exista un contrato de cuota litis lo que no resulta en el caso presente, que el Dr. Ariza Mendoza no presentó al Tribunal ningún contrato de cuota litis, sino que únicamente solicitó se le fijaran los honorarios que debía cobrar a su cliente y que se le autorizara a tomar inscripción de una hipoteca judicial provisional por dichos honorarios; pero

Considerando que si bien es cierto que el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras dispone que ante el Tribunal de Tierras no habrá condenación en costas, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que ante dicha jurisdicción no son aplicables las disposiciones de los artículos 130 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil; pero de ningún modo puede inferirse de ella que el Tribunal de Tierras no esté facultado para fijar los honorarios de los abogados que representan ante él a los reclamantes; que en cuanto a los alegatos de la recurrente respecto de la aplicación que hizo el Tribunal *a-quo*, en su sentencia, de la Ley 4875 del 18 de marzo del 1958, dichos alegatos carecen de pertinencia por cuanto como se expresa antes el Tribunal Superior de Tierras tiene la facultad para fijar los honorarios de los abogados, en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada "está fundada en razones de derecho inadecuados a los hechos, cuya consecuencia legal es dejar sin motivos dicha sentencia"; pero

Considerando que para fijar en la suma de RD\$1,200.00 los honorarios que debe pagar Josefa Estervina Olivier de Jiminian al Dr. Ariza Mendoza por las gestiones realizadas por éste en provecho de aquella en la litis surgida en relación con los solares ya señalados, el Tribunal Superior estimó que al patrimonio de la actual recurrente ingresó la suma de RD\$9,609.75 "gracias a las gestiones practicadas por su abogado, Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien al intentar una acción en revisión por fraude, a fin de revocar la decisión No. 4 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 18 de julio del 1958, que excluía a la apelante como adjudicataria de los solares indicados..." "llegó a una partición transaccional con los abogados de las señoras Josefa Casimira Bonó y Carmen Casimira Añil Bonó en fecha 16 de septiembre de 1960, aprobada por sentencia del Juez del Tribunal de Tierras residente en San Francisco de Macorís, por la cual... la señora Olivier de Jiminián obtuvo como ganancia de causa las dos terceras partes de todos los bienes inmuebles relictos por la finada María Casimira Bonó Olivier"; que por esta razón el Tribunal *a-quo* estimó, asimismo, que el Dr. Ariza Mendoza dió cumplimiento al mandato que fué reconocido por la actual recurrente y que tuvo resultados gananciosos para ella';

Considerando que lo expuesto precedentemente muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinente que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte *a-qua* hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley; por lo cual el segundo y último medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando que el pedimento del recurrido tendiente a que se declare a la recurrente litigante temeraria es improcedente por no haberse establecido que dicha recurrente haya incurrido en temeridad y mala fé en el presente caso;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Josefa Estervina de Olivier contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de abril del 1962, dictada en relación con los Solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131 y 3 y 4 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas, en favor del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Sofé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de Octubre de 1961.

*Materia:* Comercial.

*Recurrente:* Compañía Nacional de Seguros La San Rafael, C. por A.

*Abogados:* Licdo. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina.

*Recurrido:* Arcadio Montero e Hipólita Arias Rosario de Montero.

*Abogado:* Licdo. Angel Canó Pelletier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con domicilio social en esta ciudad, representada por su administrador, J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, cédula 742, serie 37, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por

a Corte de Apeación de Santo Domingo en fecha 30 de octubre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, por si y por el Dr. Luis Silvestre Nina, cédula No. 22398, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los recurridos Arcadio Montero, e Hipólita Arias Rosario de Montero, dominicanos, mayores de edad, casados agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la sección de Las Zanjas, de San Juan de la Maguana, cédula 3396, serie 12, y cédula 11770, serie 12, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de enero de 1962, suscrito por el Licdo. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 1961, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 13 de marzo de 1962;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente suscrito por sus abogados y notificado al abogado de los recurridos en fecha 13 de abril de 1962;

Visto el escrito de ampliación de defensa de los recurridos, notificado a los abogados de la recurrente en fecha 25 de abril de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes de noviembre por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llaman a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con

la Ley No. 48, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, 2271 del Código Civil, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada en casación consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de noviembre del año 1958, la camioneta placa privada No. 2463 propiedad del Hotel Maguana, conducida por el chófer Milcíades Jiménez, actuando en el ejercicio de sus funciones, al servicio del Administrador del Hotel mencionado, alcanzó y golpeó con el vehículo a varias personas, ocasionándole la muerte a las nombradas Herminia o Esterlina o Zunilda Montero Arias y Alejandro Hoyuelo García; b) que sometido a la justicia represiva el mencionado chófer, éste fué condenado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, fallo que fue confirmado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por sentencia de fecha 18 de junio de 1958, c) que la mencionada Camioneta se encontraba el día del accidente, bajo el amparo de una Póliza de Seguro en provecho de la Administración del Hotel Maguana; que es una dependencia del Estado Dominicano, otorgada por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C, por A., marcada con el No. A-12471; d) que por acto de alguacil de fecha 7 de marzo del año 1960, los señores Gabina García de Hoyuelos, Hipólita Arias Rosario de Montero, Arcadio Montero, Jesús Diez Martín, emplazaron para la audiencia del día 7 de abril de 1960, al Estado Dominicano y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se oyerá condenar el Estado Dominicano en su calidad de comitente, a la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por su empleado Milcíades Jiménez, y la Compañía San Rafael C. por A., para que se declarara la sentencia a intervenir oponible a ella, conforme a la ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio, con advertencia de haber depositado en Secretaría de dicho Tribunal los documentos en apoyo de la demanda, los cuales se enumeran en el referido emplazamiento; e) que a esa audiencia comparecieron la parte demandante y el Estado Dominicano, y a consecuencia de sus conclusiones, el Tribunal apoderado dictó, en fecha 11 de agosto de 1960, una sentencia mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecido, acumuló a la causa el beneficio del defecto, ordenó que la referida Compañía fuese emplazada para la audiencia del 29 de agosto de 1960, reservó las costas y comisionó un alguacil para la notificación de la misma; f) que a la nueva audiencia comparecieron todas las partes en causa, y en fecha 10 de Enero de 1961, el Juzgado de Primera Instancia dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la San Rafael C. por A., y el ordinal Primero de las conclusiones del Estado Dominicano y declara que la acción de los demandantes Sabina García de Hoyuelos, Hipólita Arias Rosario de Montero, Arcadio Montero, Jesús Diez Martín, representante de Prudencio Hoyuelos Montero no está prescrita; Segundo: Admite el ordinal segundo de las conclusiones del Estado Dominicano y en consecuencia declara a la San Rafael C. por A., *Subrogada* con todas sus consecuencias, en las obligaciones del Estado Dominicano, que tuvieron su origen en la Póliza No. A-12471 que cubría los riesgos del accidente, frente a las víctimas ya mencionadas; Tercero: Rechaza por los motivos ya indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los padres del fenecido Alejandro Hoyuelos García, Sabina García de Hoyuelos y Prudencio Hoyuelos Montero, contra el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., Cuarto Condena a la subrogada San Rafael C. por A., a pagar a Hipólita Arias Rosario de Montero y Arcadio Montero, padres de Estervina, Zunilda o Herminia Montero Arias, la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños morales y materiales y los perjuicios sufridos por los demandantes en ocasión de la muerte acci-

dental de su hija, acaecida por el hecho delictuoso de Milcíades Jiménez, preposé del Estado Dominicano; Quinto: Condena a la San Rafael C. por A., al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en provecho de los abogados de Arcadio Montero e Hipólita Arias Rosario de Montero, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la San Rafael C. por A., emplazando a Hipólita Arias Rosario de Montero y Arcadio Montero ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y ésta dictó, en fecha 30 del mes de agosto de 1961, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la San Rafael, C. por A., Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A, pues resulta inaplicable el artículo 2271 del Código Civil, por oponerse a ello lo dispuesto por los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: Confirma la sentencia apelada en todo lo relativo a los esposos Arcadio Montero e Hipólita Arias Rosario de Montero y Quinto: Condena a la San Rafael C por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados el Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier y el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que notificada esta sentencia a requerimiento de los señores Arcadio Montero e Hipólita Arias Rosario de Montero, en fecha treinta del mes de octubre del año 1961, a la San Rafael C. por A., así como a sus abogados Licdo Federico Nina hijo y Luis Silvestre Nina Mota, en fecha 16 del mes de Enero de 1962, interpuso recurso de casación, contra la misma, la referida Compañía de Seguros, proponiendo los dos medios de casación siguiente: "PRIMER MEDIO: violación de los artículos 1384 y 2271 del Código de Procedimiento Civil por desconocimiento y 2 del Código de Procedimiento Criminal, por falsa aplicación"; SEGUNDO MEDIO: Violación de las disposicio-

nes del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos”;

Considerando que los intimados han contestado a dicho recurso solicitando, de un modo principal, que el recurso sea rechazado “por carecer la parte recurrente de calidad para intentarlo”;

Considerando: que en apoyo de este pedimento, la parte recurrida sostiene, en resumen, lo siguiente: que siendo la prescripción una excepción que los jueces no pueden suplir de oficio y siendo, en la especie, el Estado Dominicano, la persona civilmente responsable, él es el único llamado a presentar la excepción de prescripción y no lo ha hecho; que el Estado Dominicano le ha dado adquiescencia a la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de este Distrito Judicial, de fecha 10 de Enero de 1960, ya que no la recurrió en apelación; que “la sentencia de que se trata, solo subroga a la San Rafael C. por A., en las obligaciones del Estado Dominicano frente a los padres de Estervina Montero Arias;” que la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, del 27 de abril de 1955, tan solo autoriza a la recurrente, en el presente caso, a invocar todo cuanto tienda a disminuir el cuantún de la responsabilidad civil o la no existencia de la misma; que la recurrente no podría alegar que la responsabilidad ya no existe, porque está ya comprobada “por una sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada”, refiriéndose a la de primera instancia; que al ser subrogada la compañía en las obligaciones del Estado Dominicano, ella debió pagar, y no lo hizo; que por todo ello, la recurrente no tena calidad para apelar de la sentencia antes indicada y está actuando sin calidad en el presente recurso de casación; pero

Considerando; que por el examen de la sentencia dictada en el caso por la Corte a-qua se puede comprobar lo siguiente: que la Compañía San Rafael C. por A., fue emplazada y puesta en causa conjuntamente con el Estado Dominicano por los demandantes en daños y perjuicios, a fin de que a dicha Compañía le fuesen oponibles las condenaciones, solicitadas contra el último, en virtud de la ley No. 4117, que, por ante el Tribunal de Pri-

mera Instancia, el Estado Dominicano, por mediación de su abogado, concluyó en esta forma "*Primero*: que fuese declarada la demanda improcedente y mal fundada, y *Segundo*: que la Compañía San Rafael C. por A., fuese declarada subrogada al Estado Dominicano en virtud de la Póliza existente No. A-12471, en la referida demanda; y la Compañía San Rafael C. por A., concluyó, proponiendo a su vez la prescripción de la acción civil intentada por los demandantes que ante estas conclusiones, el Juez de Primer grado desestimó, el primer pedimento del Estado Dominicano, y así mismo la excepción de prescripción presentada por la Compañía San Rafael, C. por A., pero acogió el segundo pedimento del Estado Dominicano y ordenó que éste fuese subrogado por la Compañía mencionada, contra la cual pronunció las condenaciones solicitadas por los demandantes Arcadio Montero e Hipólita Arias Rosario de Montero, cuyas conclusiones acogió en todas sus partes; que, al solicitar el Estado Dominicano ser subrogado en la litis por la Compañía co-demandada, ello no implica una adquiescencia, a la sentencia sino por el contrario que la Compañía, única condenada por dicha sentencia, debía quedar como la única parte en litis, con derecho de intentar los recursos establecidos por la ley, en interés de ambos demandados, así como de proponer todo lo que tendiera a disminuir el cuantún de la responsabilidad civil o la no existencia de la responsabilidad, conforme lo dispuesto por la Ley 4117, en virtud de la cual fué puesta en causa; que, además, contra esta disposición de la sentencia del juez de primer grado no interpusieron los demandantes ningún recurso, y ante la Corte de Apelación a qua solicitaron simplemente la confirmación de la sentencia en todas sus partes, frente a la Compañía condenada que continuó en el litigio como única apelante; que, al proceder así, reconocieron la calidad de la referida Compañía como apelante, y en tal virtud, cubrieron, de conformidad con principio dominante en esta materia, al no proponerla por ante los jueces del fondo, la falta de calidad que ahora tratan de deducir contra ella en el presente recurso de casación; que por todo lo expuesto, el fin de inadmisión propuesto debe ser desestimado por improcedente;

Considerando que, en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que el Estado Dominicano, fué demandado como civilmente responsable en virtud del artículo 1384 del Código Civil y que, por consiguiente, la aludida demanda interpuesta en fecha 7 de marzo de 1960, es decir, después de los seis meses de ocurrido el hecho que dió nacimiento a la acción, se encontraba prescripta, de conformidad con el párrafo agregado al artículo 2271 del Código Civil; que la acción civil en la especie, no tiene, como ha expresado la Corte *a-qua* "por fundamento único y exclusivo, un crimen, un delito o una contravención"; que esa asimilación de la acción civil ejercida contra el Estado Dominicano en su condición de comitente de Milcíades Jiménez, a la acción civil que tiene como único fundamento un crimen, un delito o una contravención, no procede, porque la acción civil que puede prescribir de acuerdo con los artículos 454 y 455, según los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, es la que puede ser ejercida contra el mismo procesado y contra sus representantes, accesoriamente a la acción pública, o separadamente; "que esta otra acción", la intentada por el recurrido, en la especie, "no está regulada, expresamente, por el Código de Procedimiento Criminal, puesto que ella es, por su naturaleza, puramente civil"; y que ella, por tanto "es natural someterla a las disposiciones de la ley civil"; "que de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil y conforme la tesis clásica, la responsabilidad del comitente tiene el mismo fundamento que los demás casos de responsabilidad por otros, es decir, la falta de la persona civilmente responsable"; que, en consecuencia la Corte *a-qua* ha desconocido las disposiciones del artículo 1384 citado cuando da por fundamento a la acción ejercida por los intimados en el recurso el delito penal cometido por Milcíades Jiménez mientras conducía la camioneta propiedad del Estado Dominicano; que no es cierto que la acción intentada tenga ese fundamento, sino que ese hecho hace presumir a cargo del Estado Dominicano una falta cometida en la supervigilancia, en la dirección, en el control de su preposé Jiménez, "que de no ser destruída, compromete la responsabilidad frente a las personas

lesionadas"; que, en el derecho dominicano toda acción civil dirigida contra el guardián, el comitente o cualesquiera de las personas que deben responder del hecho de otro según el artículo 1384 y siguientes, tiene su fundamento jurídico en el delito civil o cuasi delito civil que estas mismas disposiciones han instituido; y habrá de estar reglamentada por las disposiciones del Derecho Civil, inclusive en cuanto a la prescripción de esta acción; que, por consiguiente, toda acción civil dirigida contra el guardián de la cosa inanimada o contra el comitente de un empleado que ha cometido el hecho involuntariamente, prescribe por el transcurso de seis meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2271 párrafo único del Código Civil; que, por tanto, cuando la Corte a-quá da por fundamento a la acción intentada por los intimados, el delito cometido por Milcíades Jiménez, ha desconocido las disposiciones del artículos 1384, y también las del artículos 2271 del Código Civil, cuando aplica la disposición de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal para negar la prescripción propuesta; pero,

Considerando que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la acción civil en reparación de daños y perjuicios dirigida contra el autor de un perjuicio o contra la persona que deba responder civilmente de la falta cometida por éste, está sometida a la misma prescripción establecida para la acción pública en los artículos 454 455 del Código de Procedimiento Criminal, cuando dicha acción civil tiene su fundamento en un crimen, un delito o una contravención; que, en la especie, se trata de una acción en daños y perjuicios dirigida contra un comitente por el hecho perjudicial de su empleado, en razón del delito de homicidio involuntario cometido por éste, mediante el manejo de un vehículo de motor; que, en consecuencia, al decidir que la acción en daños y perjuicios incoada por Arcadio Montero e Hipólito Arias contra el Estado Dominicano como comitente del chófer Milcíades Jiménez, no estaba sometida a la prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sino a la prescripción de tres años prevista por los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación de la ley; y por tanto, el

medio que se examina ~~carece de fundamento y debe ser desestimado;~~

Considerando, en cuanto al segundo medio presentado, en el cual se alega la falta o insuficiencia de motivos de la sentencia, respecto del fondo del asunto, esto es, en relación con las condenaciones a la reparación de los daños y perjuicios pronunciados contra la Compañía recurrente, que del examen de la sentencia impugnada resulta que si es cierto que la motivación expresa que ella contiene sobre ese punto es muy suscita, al limitarse a manifestar "que procede acoger las conclusiones en cuanto al fondo de la parte intimada, por ser justas y reposar sobre prueba legal", no es menos cierto que en el cuerpo de la referida sentencia se encuentran relatadas las circunstancias de hechos que permiten conocer las razones determinantes de la convicción de los Jueces en el sentido decidido, pues en ella, se encuentran referencias concretas y precisas acerca de los siguientes hechos: a) sobre el delito cometido por Milcíades Jiménez de homicidio involuntario, mientras actuaba como chófer al servicio del Hotel Maguana, dependencia del Estado Dominicano, en perjuicio de Estervina Montero Arias; b) que la camioneta manejada por Jiménez estaba protegida con una póliza de Seguros Expedida por la Compañía San Rafael C. por A., en provecho del Hotel Maguana; c) que Jiménez transportaba unos muebles para el referido Hotel; d) que el conductor Jiménez fué condenado tanto en primera instancia como en la Corte de Apelación por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por otra parte, en el dispositivo de la sentencia recurrida, ha sido confirmada en los siguientes términos la de primera instancia: "se confirma la sentencia apelada en todo lo relativo a los esposos Arcadio Montero e Hipólita Arias Rosario de Montero", lo que evidencia que la Corte *a-qua* adoptó implícitamente no solo el dispositivo de la sentencia apelada sino los motivos que justificaban el mismo, y ello así, de conformidad con principio general según el cual la confirmación de la sentencia puede implicar la adopción de los motivos de los primeros Jueces; que, examinando la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de fecha 10 de

enero de 1961, cuya copia auténtica se encuentra depositada en el expediente, se comprueba que ella contiene una motivación de hecho suficiente, de la cual resulta que el Juez apreció como establecido, de acuerdo con las pruebas presentadas, lo siguiente: a) “que debido al hecho delictuoso por el cual fué condenado Milcíades Jiménez por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, encontró la muerte la mencionada Estervina, Zunilda o Herminia Montero Arias”; b) que Milcíades Jiménez era preposé del Estado Dominicano al momento de cometer el delito, y en consecuencia, éste último, como comitente del primero es responsable del hecho de aquel, y por consiguiente debe reparar los daños y perjuicios morales y materiales en favor de los padres de la víctima; que, en cuanto a los motivos de puro derecho de la condenación, que esta Suprema Corte puede suplir, de acuerdo con principios que gobiernan la casación, ellos son, en el caso, de toda evidencia, y pueden enumerarse expresando que en virtud del artículo 1382 del Código Civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo, y luego, de acuerdo con el artículo 1384 del mismo Código Civil, que no solo es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, y que los comitentes son responsables del daño causado por sus apoderados en las funciones en que estén empleados; que, la muerte de una persona produce un evidente perjuicio moral y material a personas que están vinculados con ella, por un lazo de consanguinidad, y especialmente cuando este es tan estrecho como el de padres de la víctima, que tienen los reclamantes; que en relación con la cuantía de los daños y perjuicios, fijada por el Tribunal, en la especie, en la cantidad de RD\$1,500.00, es una circunstancia que queda a la soberana apreciación de los Jueces del fondo, y escapa, por tanto, al control de la Corte de Casación; que, por todo lo precedentemente expuesto se establece que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual, el segundo medio carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros La San Rafael C. por A., contra sentencia comercial dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas las cuales se declaran distraídas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) A. Apolinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de marzo de 1962.

*Materia:* Comercial.

*Recurrente:* Rafael Ramón Marchena Goico.

*Abogado:* Dr. M. Antonio Báez Brito.

*Recurrido:* R. A. Carr y Co., C. por A.

*Abogado:* Dr. Claudio J. Adams Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Marchena Goico, dominicano, casado, maestro constructor, domiciliado en la casa No. 216 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula 13516, serie 25, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie

1, abogado de la recurrida la R. A. Carr y Co. C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 80 de la calle Isabel la Católica, de esta Ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 436, 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos intentada en fecha 2 de febrero de 1961, por la R. A. Carr y Co. C. por A., contra R. Ramón Marchena Goico, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó en atribuciones comerciales, y en fecha 24 de julio de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, tendientes a que se celebre un informativo para probar que entre las partes en litigio existe una sociedad de hecho y sobre la concesión de un plazo para la liquidación y pagos de los valores adeudados; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la R. A. Carr & Co., C. por A., parte demandante, y en consecuencia condena al Ing. R. Ramón Marchena Goico, parte demandada, a pagarle a la compañía demandante: a) la suma de dos mil novecientos cincuenta pesos con treintiocho centavos (RD\$2,950.38) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) Los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas cau-

sadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, la misma Cámara dictó, en fecha 6 de noviembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por R. Marchena Goico, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor R. Ramón Marchena Goico; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, en cuanto al fondo, la referida apelación; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis de noviembre del año mil novecientos sesenta uno, cuyo dispositivo dice así: “Falla Primero: Declara nulo y sin ningún efecto el acto de oposición notificado el 11 de agosto de 1961, a requerimiento del Ing. R. Ramón Marchena Goico, por el Alguacil Virgilio Romero contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1961, dictada por este Tribunal en favor de la R. A. Carr & Co. C. por A., en su demanda en pago de dineros; *Segundo:* Condena al Ing. R. Ramón Marchena Goico, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara no ha lugar el conocimiento sobre el fondo de la demanda, por haber prescrito el plazo para la apelación de la sentencia que juzgó el fondo, de dicha demanda, dictada por la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro de julio del mil novecientos sesentiuno y sobre la cual se recurrió en oposición; **QUINTO:** Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe, al pago de las costas; ordeno la distracción de éstas, en provecho del abogado; Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; +

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “*Primer Medio:* Violación de los

artículos 1315 del Código Civil y 632 del Código de Comercio, por errónea aplicación y desconocimiento. Falta de motivos; *Segundo Medio*: Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir y falta de motivos en el mismo aspecto. *Tercer Medio*: Violación del art. 170 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Organización Judicial. *Cuarto Medio*: Violación de los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Exceso de poder y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que él alegó ante la Corte a-qua que no era comerciante, y que por tanto, le correspondía a la Compañía demandante aportar la prueba de la calidad de comerciante que le había atribuído; que, sin embargo, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, pone a cargo del demandado recurrente, la prueba de que "él no era comerciante"; y que solamente después de establecida su calidad de no comerciante, era cuando podía invocar con fundamento, la aplicación del procedimiento relativo a las cuestiones civiles ordinarias; que al fallar de ese modo la Corte a-qua violó los artículos 1315 del Código Civil, 632 del Código de Comercio, 141 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Organización Judicial; pero,

Considerando que la Corte a-qua, para rechazar la excepción presentada por el hoy recurrente, relativa a que él no tenía calidad de comerciante, se fundó esencialmente, en que tal excepción no fué presentada "en tiempo hábil o sea ante toda otra"; y que, además, Marchena era "propietario de una empresa de transporte"; que, ciertamente, el examen del fallo impugnado muestra que el demandado Marchena, solicitó y obtuvo del Juez de Primera Instancia, actuando éste en atribuciones comerciales, una sentencia que ordenó la comunicación de documentos; que luego el mismo demandado solicitó al indicado Juez, la celebración de un informativo para probar ciertos hechos relativos al fondo de la litis; que en esas condiciones, la Corte a-qua falló correctamente al decidir que el demandado Marchena como empresario de transporte que era, no discutió en "tiempo hábil" la

calidad de comerciante que se le había atribuído; que, en consecuencia, los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente, después de reiterar los alegatos anteriores, sostiene, en definitiva, que la Corte *a-qua* en franca violación de la ley y los principios, declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por él por acto de abogado a abogado y con emplazamiento para la octava, sin precisar, tal como lo había invocado en el acto de apelación, si esa forma de interponer la oposición le había causado a la Compañía recurrida, algún agravio a su derecho de defensa;

Considerando que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, la oposición en materia comercial será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición en materia comercial puede ser interpuesto tanto contra las sentencias pronunciadas en defecto por falta de concluir, como contra las dictadas por falta de comparecer; que las formas indicadas en esos textos legales para interponer dicho recurso son: 1ro. Por acto de emplazamiento que enuncia los medios de la oposición, notificado a la parte recurrida para comparecer ante el Tribunal en el plazo de los asuntos comerciales; y 2do. Mediante "declaración personal de la parte condenada" hecha al Alguacil "en el instante de la ejecución", debiendo en este caso el oponente "reiterar su oposición en los tres días siguientes por medio de acto que contenga citación a la parte contraria";

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que la Corte *a-qua* para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, contra sentencia del 24 de julio de 1961, se fundó principalmente en que "en materia comercial la oposición no debe ser interpuesta por acto de abogado y para comparecer en la octava", sino "por acto de emplazamien-

to a la parte y citando para un día fijo a comparecer en audiencia";

Considerando que en principio, la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser pronunciada, cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada interesa al orden público o ha perjudicado el derecho de defensa; que la Corte *a-qua* pronunció la nulidad del recurso de oposición a que se ha hecho referencia, sin ponderar, como era su deber, si esa forma de interponerlo le causó a la Compañía recurrida algún perjuicio a su derecho de defensa, y sin tomar en cuenta según resulta del expediente, que fue la Compañía intimada en oposición la que persiguió la fijación de la audiencia, y le notificó un acto recordatorio al abogado del oponente para discutir el recurso de oposición que se le había notificado en la persona de su abogado constituido; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso de casación;

+ Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; *Segundo*: Condena a la R. A. Carr y Co. C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1962

---

*Sentencia impugnada:* Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de febrero de 1962.

---

*Materia:* Tierras.

---

*Recurrente:* Petronila Ramírez.

*Abogado:* Dr. Julio D'Windt Pichardo.

---

*Recurrido:* Julio Mejía.

*Abogado:* Lic. Freddy Prestol Castillo.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia, y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Los Botados, paraje de Guanuma, Municipio de Yamasá, propietaria, cédula 1645, serie 5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de febrero de 1962, con relación a la parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47327, serie 1, en representación del Licdo. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, abogado del recurrido Julio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la calle Colón, de La Romana, cédula 4459, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado de la recurrente el 8 de mayo de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 3, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del proceso de saneamiento catastral relativo a la parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, dictó en fecha 7 de julio de 1958 una decisión por la cual ordenó el registro de dicha parcela en favor de Petronila Ramírez, y rechazó la reclamación formulada contradictoriamente por Julio Mejía; b) que sobre la apelación interpuesta por Julio Mejía, el Tribunal Superior de Tierras revocó la antes dicha decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio, mediante su decisión de fecha 6 de julio de 1959; c) que el Juez de Jurisdicción Original designado para celebrar el nuevo juicio, dictó en fecha 10 de marzo de 1961, una decisión en la que rechazó la reclamación de Petronila Ramírez, y ordenó

el registro de la mencionada parcela, en favor de Julio Mejía; d) que sobre la apelación interpuesta por Petronila Ramírez, el tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Petronila Ramírez en fecha 21 de marzo de 1961; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de marzo de 1961, cuyo dispositivo dice así: ::PARCELA NUMERO 390: Area: 29 Hs., 90 As., 41 Cs.- PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por la señora Petronila Ramírez, relativa al registro en su favor del derecho de propiedad de esta parcela; SEGUNDO: Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes y de acuerdo con el plano catastral, en favor del señor Julio Mejía (Balito), dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Duarte, La Romana, cédula No. 44659, serie 26"; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agr. Contratista y aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión expida el Decreto de Registro de Título correspondiente después de transcurrido el plazo de dos meses establecido por la Ley para interponer recurso de casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 2229, 2234 y 2262 del Código Civil; y al no motivar, en derecho, el rechazo del recurso de apelación de la recurrente en esta alzada, incurrió también en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;- "SEGUNDO MEDIO: Violación al decidir lo estatuido en su Decisión No. 2 de fecha 8 de febrero de 1962 recurrida por esta alzada; a) los artículos 1134 y 1602 del Código Civil; b) desnaturalización de los hechos establecidos por instrumento auténtico para deducir consecuencias que los signatarios no pactaron; y, c) violación al Art. 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil al no dar motivos que justifiquen dicha Decisión”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, la recurrente alega que el Tribunal a-quo “desnaturalizó los hechos establecidos por instrumento auténtico para deducir consecuencias que los signatarios no pactaron”; que dicho tribunal, para ordenar el registro de la parcela de que se trata, expone como fundamento de su decisión: “que en el acto de venta el comprador Mejía manifestó estar conforme en todo lo expuesto por los vendedores y que por tener examinadas y conocidas las tierras las dá por recibidas y entra en posesión de ellas, ejerciendo acto de propiedad en tal virtud; que por el contexto de dicho acto, teniendo en cuenta estas enunciaciones, se admite que la intención de los vendedores fué la de vender y la del comprador comprar una porción de terreno determinada y los pesos o acciones que la y no solamente estas acciones”; que resulta descomunal semejante apreciación en un contrato que delimita con absoluta claridad lo pactado, estipulado y realizado por Mejía, como comprador, y los sucesores de José Ramírez, como vendedores”; que en el acto del 7 de agosto de 1946 consta que los sucesores de José Ramírez, entre los cuales figura la actual recurrente Petronila Ramírez, declararon ante el Juez Alcalde de Yamasá en funciones de Notario Público que “venden a Julio Mejía (a) Bolita, RD\$52.23 de acciones de terreno mensurado de Hato de Guanuma, con equivalencia de 82 hectáreas, 94 áreas y 12 centiáreas, heredadas de su padre y abuelo, respectivamente, José Ramírez”; que ese es el contexto, ni un término más, del contrato de venta pactado entre los sucesores Ramírez y Julio Mejía, quien no compró terreno delimitado, y menos aún, individualizado, como lo admite la decisión impugnada; que lo que compró Julio Mejía fué acciones de terrenos equivalentes a 1319 tareas que tenía la sucesión Ramírez en los terrenos pro indivisos del sitio comunero de Hato de Guanuma, pero no compró la Parcela No. 390 del Distrito Catastral No 8 del Municipio de Bayaguana, en la cual tiene Petronila Ramírez labranzas, potreros y las casas viviendas de sus nueve hijos y los nietos establecidos en dicha parcela; que

Julio Mejía nunca ha poseído la parcela en cuestión, ni la conoce personalmente, pero sabe que dicha propiedad está bien organizada, sembrada y que contiene valiosas mejoras, y quiere adueñarse de ella prevaleándose del referido documento, interpretando con acomodo a su interés, y en violación a la ley; que el Tribunal *a-quo*, al acoger las pretensiones de Julio Mejía, dedujo del mencionado documento consecuencias opuestas a la convención legalmente formada, consecuencias que culminarían con un injusto despojo, por lo que incurrió en las violaciones señaladas en este medio;

Considerando que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deban resolver, siempre que no las desnaturalicen; que se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto del que realmente tienen; que, por consiguiente, no pueden los Tribunales, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un acto cuyas cláusulas no sean oscuras y ambiguas, y mucho menos modificar las disposiciones claras y precisas de un acto, para declarar bajo pretexto de interpretación, que un inmueble que no figura en una venta está comprendida en la misma;

Considerando que, en la especie, de la sentencia impugnada resulta que, para ordenar el registro del derecho de propiedad de la mencionada parcela No. 390, en favor de Julio Mejía, el Tribunal *a-quo* se funda —capitalmente— en que Julio Mejía la adquirió mediante el contrato de compra-venta que se establece por el acto notarial de fecha 7 de agosto de 1946, que Mejía presentó en apoyo de la reclamación de dicha parcela, y en el cual consta la venta que le hicieron los sucesores Ramírez, de RD\$52.23 de acciones de terreno mensurado en el Hato de Guanuma, con equivalencia de casi 83 hectáreas de terreno;

Considerando que, en la misma sentencia consta que Petronila Ramírez alegó ante los jueces del fondo que ella y los demás sucesores Ramírez no vendieron la parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, sino acciones de terreno del sitio comunero de Hato de Guanuma, tal como se

expresa en el referido documento, el cual, por consiguiente, no podía justificar la adjudicación de esa parcela en favor de Julio Mejía; "que sobre este alegato" (dice textualmente la sentencia impugnada) "es necesario señalar que la circunstancia de efectuarse la aludida venta de acciones con la equivalencia de la porción de terreno que abarca dichas acciones por efecto de la correspondiente homologación, convierte en una porción determinada de terreno dichas acciones, esto es, que la partición produce todos los efectos jurídicos para acordar verdaderos títulos de propiedad; que en el acto de venta se declara que el causante de los vendedores hubo los terrenos vendidos por compra que de ellos hizo a varios vendedores según consta en un título o certificación expedida por el Notario Público Don José María de Castro en fecha 6 de febrero del año 1918, adjudicando a dicho señor José Ramírez la porción de terrenos que le corresponde a sus acciones en la mensura y partición practicada, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, etc., etc., y agrega: "la venta de estos terrenos fué pactada y convenida etc."; y que el comprador, señor Mejía, manifestó estar conforme en todo lo expuesto por los vendedores y que por tener examinados y conocidos las tierras compradas, las dá por recibidas y entra en posesión de ellas, ejerciendo acto de propiedad en virtud de su compra; que por el contexto de dicho acto, teniendo en cuenta estas enunciaciones, se advierte que la intención de los vendedores fué la de vender y la del comprador la de comprar una porción de terreno determinada y los pesos o acciones que la cubren, y nó solamente estas acciones";

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de exponer, en el documento que sirvió de base a Julio Mejía para reclamar la propiedad de la parcela de que se trata, y para que le fuera adjudicada por el Tribunal Superior de Tierras, no figura la venta de la parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, ni se individualiza ninguna extensión de terreno que pudiera identificarse con esa parcela sino que, en dicho documento, se expresa claramente que el objeto de la venta

consentida por los sucesores de José Ramírez es un derecho de RD\$52.23 acciones de terrenos de Hato de Guanuma, equivalentes a 82 hectáreas y fracción, no limitados ni individualizados de manera alguna; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que dicha venta comprendía la referida parcela, dió el citado documento un alcance que no tiene, incurriendo así en el vicio señalado en el medio que se examina; y, por tanto, procede casar dicha sentencia sin que sea necesario ponderar el otro medio del memorial de casación;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de febrero de 1962, con relación a la Parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; *Segundo*: Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio de Windt Pichardo, abogado de la recurrente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de mayo de 1962.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Antonio de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, dominicense y residente en la casa No. 39 de la calle Manzana de Oro, de esta ciudad, cédula 15996, serie 27, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado, a nombre y representación del inculpado Antonio de la Cruz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 24 de noviembre de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo,

que condenó al nombrado Antonio de la Cruz a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Ramón Antonio Canela, de 9 meses de nacido, procreado con la señora Gregoria Canela Salcedo; le fijó una pensión mensual de RD\$4.00 (cuatro pesos oro), para el cuidado y manutención del referido menor y lo condenó al pago de las costas; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte en el sentido de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Descarga a los testigos Cristóbal de León y Rafael Bautista (a) Chichí Beleco, de la multa de RD\$20.00 imputable a cada uno por sentencia anterior, en razón de haber justificado su no asistencia a la audiencia celebrada por esta Corte el día 13 de marzo de 1962; QUINTO: Condena a dicho inculcado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 8 de junio de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No.

2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—José A. Paniagua.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 21 D ENOVIEMBRE DE 1962

---

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de octubre de 1961.

---

*Materia:* Comercial.

---

*Recurrente:* Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.  
*Abogado:* Lic. H. Cruz Ayala.

---

*Recurrido:* Persio Guerrero Objío.  
*Abogado:* Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta y Dr. Rubén Suro.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de este domicilio, con su oficina principal en la casa No. 12 de la calle 30 de Marzo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Sn Pedro de Macorís, el 10 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, cédula No. 124, serie 31, por sí y por el Doctor Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de mayo de 1962, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. H. Cruz Ayala, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de Defensa suscrito por el Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, y Dr. Rubén Suro, abogados del recurrido, notificado al abogado de la recurrente en fecha 14 de mayo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 12 del corriente mes de noviembre por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su ya indicada calidad, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1147 y 1149 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que por acto de fecha 17 de julio del año 1957, Persio Guerrero Objío, interpuso una demanda contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los medios y fines siguientes: "ATENTIDO: a que entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y mi requiriente, señor Persio Guerrero Objío, se suscribió un contrato; mediante dicho contrato,

la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., cedió a mi requiriente el teléfono número 9-4244, y por cuyas relaciones hasta el día primero de julio del presente año 1957, fueron absolutamente armónicas; ATENDIDO: a que los días primeros y dos del corriente mes de julio, con motivo de mi requiriente tener que cerrar negocios con negociantes de Baní y San José de Ocoa, al tratar de hacerlo por larga distancia, esto es, por medio de la Central, el "O" de la Compañía Dominicana de Teléfonos, su teléfono No. 9-4244, estaba discontinuado y en tal sentido llamó al teléfono No. 13, Departamento de Averías solicitando informes al respecto, con el objeto de saber que sucedía a su teléfono No. 9-4244, que no daba comunicación con los demás teléfonos. El No. 13 de Averías le comunicó que la línea estaba bien, que debía comunicarse con la Superintendente de la Compañía, señora Dolores de los Santos de Moya, quien tenía en su Despacho el teléfono No. 3555, luego al tener comunicación con la citada señora de Moya, y solicitarle los motivos, por los cuales su teléfono estaba discontinuado por la Compañía, ésta le respondió que su teléfono había sido discontinuado por la Compañía, por violación a la cláusula "tercera" el contrato que mi requiriente había firmado con la Compañía, esto es, por falta de pago. Sorprendido mi requiriente del gesto que contra su persona acababa de encarar la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y luego de haberlo ratificado por varias veces que taza correspondiente al mes de junio estaba pagada con fecha 28 de dicho mes de junio, sin que la señora de Moya diera crédito a sus declaraciones, se auxilió del infrascrito ministerial, con el fin de obtener una evidencia de ese estado de ánimo que sin motivo alguno le había creado la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., ya que lo consideraba lesivo a su persona tanto en lo moral como en lo económico. ATENDIDO: a que mi requiriente solicitó al ministerial Horacio Castro Ramírez, que se trasladara a la casa No. 92 de calle Isabel la Católica, donde tiene sus establecimientos y donde funciona su teléfono No. 9-4244, a fin de que dicho ministerial consultara que su teléfono No. 9-4244 estaba discontinuado y luego trasladarse al domicilio de la Compañía Dominicana

de Teléfonos, C. por A., a fin de que en dicha compañía se le ratificara lo que ya verbalmente le había declarado; y efectivamente consta en el acto de mi propio ministerio, de fecha 3 de julio notificado a la predicha compañía, las palabras textuales de la Compañía, a través de su empleada, que dice: "*que se atenga a la cláusula 3 del contrato que tiene firmado con esta Compañía*". *Falta de Pago*. ATENIDO: a que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., ha violado el contrato, con la medida que tomó frente a mi requiriente, y en tal sentido ha violado, los Arts. 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; ATENDIDO: a que como consecuencia de esa violación, la Compañía Dominicana de Teléfonos, le ha causado daños a mi requiriente, previstos y sancionados por los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil Dominicano; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán cuando sean de lugar y derecho; POR TALES RAZONES, oiga la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pedir por mi requiriente y al Juez fallar: PRIMERO: condenado a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de Doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) moneda nacional, en favor del citado señor Persio Guerrero Objío, por concepto de los daños morales y materiales que ha recibido por el gesto que contra su persona tomó la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., SEGUNDO: Condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas y gastos del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante, Doctor Atilano Reynoso Duarte, quien afirma haberlas las avanzado en su totalidad"; b) que en fecha 13 de enero del año 1958, el tribunal apoderado, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en la demanda comercial en reparación de daños y pjerjuicios interpuesta por Persio Guerrero Objío, contra la Compañía de Teléfonos Dominicanos, C. por A., acogiendo las conclusiones subsidiarias de la parte demandante por estar fundadas en derecho y rechazando la de la parte demandada, todo ello por los motivos prece-

dentemente expuesto; que dicha parte demandante haga la prueba de los hechos, mediante informativo legal, y según se desprende de su acto de emplazamiento de fecha 12 de julio de 1957; reservando la prueba contraria a la otra parte; *Segundo*: Fija la audiencia pública del día veinte de febrero próximo a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; *Tercero*: Reserva las costas"; c) que contra la mencionada sentencia recurrió en apelación la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre dicho recurso, dictó la sentencia comercial de fecha 16 del mes de mayo del año 1958, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia interlocutoria que ordena una información testimonial, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1958, en favor del señor Persio Guerrero Objío, ambas partes de generales anotadas en el expediente; Segundo: que debe revocar y revoca la predicha sentencia del 13 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Tercero: que debe avocar y avoca el fondo de la litis pendiente entre el señor Persio Guerrero Objío, sobre daños y perjuicios, según emplazamiento de fecha 12 de julio de 1957, y la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., para decidirla conforme a derecho; Cuarto: que debe ordenar y ordena un informativo testimonial mediante el cual el señor Persio Guerrero Objío trate de probar el tiempo durante el cual estuvo desconectado el servicio telefónico que alega que le corresponde a través del teléfono No. 9-4244, como abonado de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., no obstante haber cumplido con el pago de ese servicio, y el daño que esa desconexión le ha ocasionado; Quinto: fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día jueves, tres del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuentiocho, a las nueve horas de la mañana, para realizar el informativo ordenado; Sexto: Reserva el derecho de verificar el contra informativo a la intimante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y

*Séptimo*: Reserva las costas"; d) que contra esta sentencia interlocutoria interpuso la mencionada Compañía recurso de Casación; e) que habiendo sido practicada por la Corte antes indicada el informativo ordenado por ella, la misma dictó posteriormente la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1958, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Persio Guerrero Objío la suma de Trescientos Pesos oro (RD\$-300.00) moneda de curso legal, como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por él, por la indebida intercepción del teléfono 9-4244, abonado del intimado, por el hecho voluntario de la intimante; rechazando por tanto las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., *Segundo*: que debe condenar y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Atilano Reynoso Duarte, quien afirma haberlas avanzado"; f) que en fecha 14 de noviembre de 1958 dictó la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, una sentencia sobre el recurso interpuesto con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: *Primero*: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 16 de mayo de 1958, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; *Segundo*: Condena al recurrido al pago de las costas"; g) que habiendo recurrido en casación la referida Compañía contra la sentencia al fondo de la demanda, dictada por la citada Corte de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de febrero de 1959, la sentencia mediante la cual casó, sin envío la sentencia recurrida y condenó al recurrido al pago de las costas; h) que apoderada del asunto la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 11 de diciembre de 1959, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por la Compañía de Telefonos C. por A., contra la sentencia dic-

tada en fecha 13 de enero de 1958, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; *Segundo*: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; *Tercero*: Advoca el fondo y obrando por propio imperio y decidiendo lo que debió haber decidido el Juez de Primer Grado, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., a pagar al señor Persio Guerrero Objío, la suma de Mil Pesos oro (RD\$-1,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos como consecuencia de la falta cometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Atilano Reynoso Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que impugnada en casación la antes mencionada sentencia, en fecha 23 de septiembre del año 1960, esta Suprema Corte dictó una sentencia, por la cual casó la recurrida por falta de base legal, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; j) que la Corte antes mencionada dictó en fecha 10 de Octubre del año 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., contra sentencia dictada en fecha trece de enero de 1958, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; *Segundo*: Revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada; *Tercero*: Avoca el fondo y por propio imperio y decidiendo lo que debió haber decidido el Juez de Primer Grado, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., a pagar al señor Persio Guerrero Objío, la Cantidad de quinientos pesos oro (RD\$500-00) a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos, como consecuencia de la falta cometida en su perjuicio, por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., *Cuarto*: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Manuel de Js. Rodríguez y Doctor Rubén

Suro, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; k) que contra esta sentencia interpuso la Compañía de Teléfonos C. por A., el presente recurso de casación;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la sentencia da por establecido, para fundar en ellos las condenaciones que pronuncia, hechos que no han sido probados. *Segundo Medio*. Violación del artículo 1147 del Código Civil; la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar una indemnización al recurrido, sin haberse probado la existencia de hechos constitutivos de daños y perjuicios. *Tercer Medio*: Violación del artículo 1149 del Código Civil, en cuanto la sentencia impugnada no se ha conformado a las disposiciones contenidas en ese texto legal para fijación de la indemnización acordada";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega que en el considerando quinto de la sentencia impugnada la Corte establece el supuesto perjuicio moral que sirve de fundamento a la condenación en estas tres determinaciones: "a) en el natural descontento que se produjo en Persio Guerrero Objío al atribuirle la contraparte una falta que no había cometido; b) en el desagrado e inminente alteración nerviosa, producido en su persona al verse privado de un servicio que urgía a su condición de comerciante, por ser día laborable, servicio al que tenía derecho y no le podía ser negado; y c) en el agravio y depresión moral que experimentó frente a sus amigos, clientes y relacionados, cuando estos se enteraron de la suspensión del servicio ordenado por la Compañía, bajo la supuesta causa de haber faltado al pago de una prestación de esa naturaleza, lo que a demás afectó notablemente su crédito comercial"; que en la sentencia no consta que haya sido suministrada por ningún medio la prueba legal de que al recurrido se le produjo descontento espiritual, ni desagrado y alteración nerviosa ni que sus amigos clientes o relacionados se enteraron de que le había sido suspendido el servicio telefónico, ni la causa de la suspensión; que no le era lícita a la Corte dar por ciertos esos hechos, para fundar

en ellos una condenación, sin que se aportara la prueba por los medios que la ley autoriza; que en consecuencia la sentencia que se apoya en esos hechos pretendidos debe ser casada; pero

Considerando que, en la especie, el recurrido demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en reparación de daños y perjuicios sobre el fundamento de que le suspendió voluntariamente el servicio telefónico que estaba obligada a suministrarle de acuerdo con el contrato intervenido entre las partes, en violación de dicho contrato, y que este hecho le ocasionó perjuicios morales; que los Jueces del fondo acogieron esa demanda y condenaron a la demandada al pago de RD\$500.00 de indemnización; que para llegar a esa decisión dichos jueces ponderaron los documentos que les fueron sometidos por el demandante, y no discutidos por la demandada, esto es, el contrato para el servicio telefónico, el recibo de pago de dicho servicio por el demandante originario Persio G. Objío, y el acto de alguacil mediante el cual fue interpelado el director o gerente de dicha compañía de Teléfonos acerca de la suspensión producida en el teléfono No. 9-4244 perteneciente al reclamante; que, es evidente, que mediante la apreciación de esos documentos los jueces del fondo podían legalmente dar por establecido, como lo hicieron, que la referida Compañía de Teléfonos, dejó de cumplir la obligación que le impone el contrato de referencia, por su falta, al desconectar el servicio a pesar de haber recibido el pago de la mensualidad correspondiente; y que esa violación del contrato ocasionó daños morales al demandante, ya que, los daños extrapatrimoniales, como son los daños morales, pueden provenir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, y su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumibles de los hechos de la causa; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al admitir la existencia de los daños morales y del perjuicio resultante, deduciéndolos de los elementos subjetivos que ha señalado como constitutivos de tales daños y perjuicios, no ha incurrido en la violación del art. 1315 del Código Civil invocada en el medio que se examina, el cual, por tanto, carece de fundamento;

Considerando que, en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en resumen, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 1147, el deudor será condenado a daños y perjuicios, en los casos que procedan; que es preciso, de acuerdo a este texto, que se haya establecido la existencia de daños y perjuicios y para esto es indispensable que se haya establecido, por medios legales de prueba, la existencia de hechos constitutivos de esos daños y perjuicios; que, no puede invocarse lo que podría haber ocurrido a una persona cualquiera pero que es preciso que se haya probado, de manera concreta y específica, que al demandante le ocurrió real y efectivamente, tal cosa en tales circunstancias; que toda sentencia que condena a pagar una indemnización sin establecer de esa manera los daños y perjuicios, viola el artículo 1147 del Código Civil y debe ser casada; pero,

Considerando que con lo expuesto en el examen del medio anterior se dejan contestados también los alegatos del presente medio, ya que, tratándose de hechos puros y simples, para probar los cuales, resultan admisibles también las deducciones evidentes y naturales que hacen los Jueces una vez establecidas las comprobaciones objetivas fundamentales de la demanda; que solamente es preciso agregar, que la apreciación de los Jueces, ha sido en el caso, hecha en concreto, y no como alega la recurrente, puesto que en las consideraciones por ellos formuladas en la sentencia, se advierte que han tenido en cuenta para la determinación del perjuicio, la personalidad de la víctima del daño, es decir, su condición de comerciante, así como el estado de ánimo que en él produjo la indebida suspensión del servicio telefónico; que siendo esto así, los hechos en que se fundamentan los perjuicios morales admitidos por los Jueces han quedado establecidos legalmente; por lo cual, el segundo medio del recurso, carece de fundamento y tiene que ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega que el artículo 1149 del Código Civil dispone que los daños y perjuicios, a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que se ha privado, que de eso resulta indispensable que los

jueces expongan con claridad y precisión en sus sentencias las bases en que se apoyan para fijar la cuantía de la indemnización que acuerdan, de modo que corresponda a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir, que en ausencia de eso, la fijación es arbitraria e ilegal, y es motivo de casación; pero

Considerando que de acuerdo con lo que se ha puesto de manifiesto en relación con los medios anteriormente examinados, se ha comprobado que en la sentencia impugnada se hace una exposición clara de los fundamentos en que se apoya para precisar la existencia de los daños morales experimentados por el demandante, cuya evaluación, por su naturaleza, no siempre puede sujetarse rigurosamente a la regla establecida por el artículo 1149, el cual contiene, según sus propios términos, "en general", una prescripción para lo que normalmente debe ocurrir; que, cuando se trata de daños puramente morales, la aplicación estricta de ese principio, conduciría al reconocimiento injusto de que no existiría, en ocasiones, reparación civil para esta clase de daños si no se manifiestan en la realidad de una pérdida pecuniaria sufrida; que la doctrina y jurisprudencia reconocen la justicia y la legalidad que faculta a los tribunales para estimar en dinero los daños de esa naturaleza, de acuerdo con elementos puramente subjetivos, en ausencia de perjuicios específicamente de carácter patrimoniales, aunque sí teniendo en cuenta que la reparación represente lo más posible el daño real sufrido por el acreedor con el hecho de la inejecución del contrato; que, por todo lo expuesto, el tercer medio carece de fundamento jurídico y debe, por consiguiente, ser también desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distrídas en provecho de los abogados del recurrido Persio Guerrero Objío, Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta y Dr. Rubén Suro, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1961.

*Materia:* Trabajo.

*Recurrente:* Leo Ricart Vidal.

*Abogado:* Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

*Recurridos:* Ramón Gómez Montalvo y compartes.

*Abogado:* Dr. Francisco del Carpio Durán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 21 de Noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Ricart Vidal, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado en la casa No. 11 de la Calle J. M. Bonetti de esta ciudad, cédula 17849, serie 1, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 9 de Noviembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Francisco del Carpio Durán, cédula 6191, serie 28, abogado de los recurridos Ramón Gómez Montalvo, José Seipio, Rafael Brea, Juan Antonio Araujo Nova y Luis Eduardo Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 1962;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 48 de la ley 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral interpuesta por Ramón Gómez Montalvo, José Seipio, Rafael Brea, Juan Antonio Araujo Novas y Luis Eduardo Báez, contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *Falla: Primero: Condena, al señor Leo Ricart hijo a pagar al señor Ramón Gómez Montalvo RD\$815.50, a José Seipio, RD\$348.25, a Juan Antonio Nova, RD\$432.85 y Rafael Brea RD\$343.20, por concepto de indemnizaciones, acordadas por el Código de Trabajo, adeudadas. Segundo: Condena, a la parte que sucumbe, al pago de los costos;* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Leo Ricart Vidal, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: *Falla: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leo Ricart Vidal hijo contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1961, dictada en favor de Ramón Gómez Montalvo, José Seipio, Juan Antonio Araujo Nova, Luis Eduardo Báez y Rafael Brea, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, re-*

lativamente al fondo, dicho recurso de alzada, según las razones expresadas previamente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; *Tercero*: Condena a Leo Ricart Vidal hijo, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del Artículo 57 de la ley 637r sobre Contratos de trabajo, de fecha 16 de junio de 1944; violación del derecho de defensa y desnaturalización de las conclusiones de las partes;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el patrono recurrente alega, en síntesis, que él concluyó ante la Cámara *a-qua* solicitando que ante de fallarse el fondo del asunto, se ordenase un informativo testimonial para establecer su no responsabilidad en la reclamación laboral de sus trabajadores; que éstos, mediante las conclusiones orales de su abogado, producidas en la audiencia del 22 de Septiembre de 1962, no se opusieron a ese pedimento; que en las conclusiones del abogado de los trabajadores, transcrito en la sentencia impugnada, no se hace constar la circunstancia de que ellos no se opusieron a que se ordenara esa medida de instrucción; que no obstante eso, la Cámara *a-qua*, sin tomar en cuenta que los trabajadores habían asentido a que se ordenara dicha medida de instrucción, la denegó, y resolvió el fondo del asunto, rechazando el recurso de apelación, por habersele permitido al recurrente, en momento alguno, una sola palabra como medio de defensa; que en esas condiciones, sostiene dicho recurrente, la Cámara *a-qua* además de incurrir en la desnaturalización conclusiones de las partes, violó el derecho de defensa y los disposiciones de orden público del artículo 57 de la ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; pero,

Considerando que los Jueces del fondo pueden apoyarse en el contenido de las actas de conciliación levantadas ante el Departam-

mento de Trabajo, para dar por probados los hechos cuya existencia se haya declarado o reconocido en tales actas; que el rechazo- miento de una medida de instrucción no implica necesariamente violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado, median- te la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, está en aptitud de edificar su convicción acerca del ob- jeto del litigio; que además, la apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los Jueces del fondo, y esta apreciación, como cues- tion de puro hecho, escapa al control de la casación;

Considerando que la Cámara *a-qua* dió por establecido, en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) que con motivo de reclamación laboral intentada por los trabajadores hoy recurridos contra el patrono recurrente, fué levantada en fecha 3 de abril de 1961, en la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo un acta en la cual consta en resumen, lo siguiente: *Primero*: Existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido entre los trabajadores como ebanistas y carpinteros, y el patrono dueño del taller; *Segundo*: Que en fecha 13 de febrero de 1961, el el patrono por voluntad unilateral suya, puso término a esos con- tratos; *Tercero*: Compromiso del patrono de pagar en un plazo que vencía a las nueve de la mañana del día 15 de mayo de 1961, los valores que de acuerdo con la Ley corresponden a sus trabajadores, y que continuación se detallan: RD\$348.25 a José Seipio; RD\$ 815.50 a Ramón Gómez; RD\$423.85 a Juan Antonio Araujo; RD\$343.20 a Rafael Brea y RD\$235.95 a Luis Eduardo Báez; b) que el patrono no cumplió su compromiso;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de ma- nifiesto que la Cámara *a-qua* para rechazar la información testi- monial solicitada por el patrono, y condenar a éste al pago de las prestaciones debidas, se fundó esencialmente en que dicho patrono admitió de manera formal y expresa, ante los funcionarios labora- les, que los contratos de trabajo a que se ha hecho referencia, fue- ron rescindidos por su sola voluntad y que el despido de dichos trabajadores fué injustificado porque él ofreció pagar "Las pres- taciones correspondientes previstas en el Código de Trabajo"; que

en esas condiciones, la Cámara *a-qua* al fallar como lo hizo no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas, puesto que ella no estaba obligada a ordenar ninguna medida de instrucción aún cuando a tal medida no se opusiese la parte adversa) si como ha ocurrido en la especie, dicha Cámara formó su convicción por los documentos de la litis y los demás elementos de juicio aportados al debate; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Ricart Vidal, contra sentencia de fecha 9 de Noviembre de 1961, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: *Segundo*: Condena al recurrente que ha sucumbido, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del doctor Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) Alfredo Conde Pausas— Barón T. Sánchez L.,— Manuel D. Bergés Chupani.— Gregorio Soñe Nolasco.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de mayo de 1962.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Rafael Guillen.

*Abogado:* Lic. Constantino Benoit.

*Interviniente:* Baudilio Vásquez.

*Abogado:* Lic. Abigaíl Montás.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillén, en su calidad de persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 12343, serie 37, domiciliado y residente en Yásica Arriba, sección del Municipio de Puerto Plata, contra sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1962, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Constantino Benoit, cédula 4404, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Abigaíl Montás, cédula 324, serie 37, abogado de la parte interviniente Baudilio Vázquez, dominicano, periodista, mayor de edad, soltero, domiciliado en la sección de Cantabria, del Municipio de Puerto Plata, cédula 21371, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, en fecha veinticinco del mes de junio del año 1962, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit, en nombre y representación del recurrente Rafael Guillén, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 1962, suscrito por el Lic. Constantino Benoit, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se enunciarán;

Visto el escrito de intervención de fecha 14 de septiembre de 1962, suscrito por el Lic. Abigaíl Montás, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 71, ordinal I de la Constitución; 43 de la Ley de Organización Judicial; 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previo apoderamiento héchole por el Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 14 de febrero de 1962 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada en casación; b) que sobre recursos de apelación interpuesto por Luis Felipe Moscoso y Rafael Guillén, en fecha veintitres de mayo de mil novecientos sesenta y dos la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia impugnada en casación con el dis-

positivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca en lo que concierne al procesado Luis Felipe Moscoso Cordero, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 del mes de febrero del año en curso, 1962, de la cual es el siguiente dispositivo: 'PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Felipe Moscoso Cordero, de generales anotadas, al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00) y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio de Baudilio o Audilio Vázquez, que curaron después de veinte días, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Baudilio o Audilio Vázquez, contra el señor Rafael Guillén, como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por el prevenido Luis Felipe Moscoso Cordero; y en consecuencia, condena a dicho Rafael Guillén a pagar en provecho del referido Baudilio o Audilio Vázquez, una indemnización de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) a título de daños y perjuicios, sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido prevenido; y TERCERO: Que debe condenar y condena a Rafael Guillén, demandado como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del abogado Licdo. Abigaíl Montás, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y actuando por PROPIA AUTORIDAD, descarga al dicho procesado del delito puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas de que hubiese cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal, así como de las condenaciones pronunciadas contra él; TERCERO Desestima el pedimento de nulidad del procedimiento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y declara el regular apoderamiento, en el caso, del Tribunal a-quo, y consecuentemente de esta Corte de Apelación para conocer de la acción en daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida, señor Baudilio o Audilio Vázquez, contra el señor Rafael Guillén, de-

mandado como civilmente responsable en su condición de propietario del vehículo; CUARTO: Modifica la referida sentencia apelada, en el sentido de reducir a cuatrocientos pesos oro la indemnización de seis cientos pesos oro a que fué condenado el señor Rafael Guillén, como persona civilmente responsable en favor del señor Baudilio o Audilio Vázquez, parte civil constituida, con firmando la sentencia en los demás aspectos que conciernen al primero; QUINTO: Declara de oficio las costas de la presente alzada en lo que concierne al procesado, y condena a la persona civilmente responsable, señor Rafael Guillén, al pago de las costas, no distrayendo las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituida, Lic. Abigíl Montás, por no haber éste declarado que las avanzó, de acuerdo con la ley”;

Considerando que en el memorial presentado el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “*Primer Medio*: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Demanda nueva inadmisibile en grado de apelación. *Segundo Medio*: Violación del artículo 23 inciso primero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Incompetencia *ratione materiae*. Violación por falsa aplicación del artículo 1384, 1ra. parte del Código Civil, *Tercer Medio*: Violación del artículo 480, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 170 del mismo Código y 23 inciso 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. *Cuarto Medio*: Violación del sagrado Derecho de la Defensa”;

Considerando en cuanto al segundo medio en el cual el recurrente alega que la Corte a-qua “ha retenido la acción accesoria de daños y perjuicios sobre el fundamento del artículo 1384, primera parte, del Código Civil”, declarándose competente para conocer una acción que no caía dentro de su competencia en razón de la materia;

Considerando que la sentencia impugnada en casación dice al respecto “que es indudable que el agraviado ha sufrido daños y perjuicios, como consecuencia de las lesiones que le produjo el vehículo propiedad del señor Rafael Guillén, y por tanto procede en lo que a este aspecto se refiere, confirmar la sentencia del

juez a-quo, modificándola tan solo en cuanto a la suma impuesta como indemnización...";

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción consagrado en los artículos 71, ordinal I de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial y de las disposiciones del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la materia correccional, si los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, es a condición de que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con la acción pública; que, en efecto, en el proceso penal solo pueden figurar el ministerio público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales declaran civilmente responsable del hecho de otro, y no le está permitido a ninguna de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad, se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia; de donde se infiere, que los tribunales cuando están apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención;

Considerando que por aplicación de esos principios preciso es reconocer que la demanda en daños y perjuicios intentada por Baudilio Vázquez, parte civil constituida, en contra de Rafael Guillén, como guardián del vehículo que ocasionó el daño, no ha podido ser incoada accesoriamente a la acción pública, y que, por consiguiente, la sentencia de la Corte a-qua, al estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil, ha desconocido los principios concernientes al regular apoderamiento de los tribunales en materia correccional;

Por tales motivos, *Primero*: Admite como interviniente en la

presente instancia a Baudilio Vázquez; *Segundo*: Casa, en cuanto se refiere a la acción civil la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de La Vega; y *Tercero*: Condena a la parte interviniente, al pago de las costas relativas a la acción civil.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 24 de julio de 1962.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Víctor Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciado en el municipio de Tamayo, cédula No. 414, serie 76, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en fecha 24 de julio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el día 6 de agosto del año 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, del Código Penal; 15 de la Ley No. 1014 de 1935; y 163, 188 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 43 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo sometimiento héchole por el Fiscalizador, en fecha primero de mayo de 1962, el Juzgado de Paz de Tamayo, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Víctor Suero, de generales anotadas, culpable del delito de haberle propinado heridas contusas en región facial y esquimosis infraorbitaria izquierda y laceraciones diversas, curables antes de diez días, a Confesor Ramírez, de acuerdo a certificado Médico que obra en el expediente; Segundo: Lo condena a sufrir la pena de Diez (10) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas"; b) que sobre apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco, éste tribunal dictó en fecha 26 de junio de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los más requisitos legales contra sentencia de fecha 1o., de Mayo del 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Tamayo, que condenó al nombrado Víctor Suero a Diez (10) días de prisión correccional y multa de Cinco pesos oro RD\$5.00, y costas por el delito de Golpes y heridas, en perjuicio de Confesor Ramírez; Segundo: Pronunciar y pronuncia, defecto contra el prevenido Víctor Suero, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, para la cual fué legalmente citado; Tercero: Modificar y modifica, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Víctor Suero a sufrir la pena de Tres meses de Prisión Correccional y costas, por el delito de Golpes y heridas, en perjuicio de Confesor Ramírez; y Cuarto: Condenar y Condena, al prevenido Víctor Suero al pa-

go de las costas del recurso"; c) que contra ésta sentencia interpuso el prevenido Víctor Suero, recurso de oposición; d) que en fecha 24 de julio de 1962, el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Víctor Suero, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, en que se conoció del recurso de oposición interpuesto por él, contra sentencia de fecha 26-6-62, dictada por este mismo Juzgado de Primera Instancia; que lo condenó en defecto a sufrir Tres (3) meses de prisión correccional y costas, por el delito de Golpes y heridas, en perjuicio del querellante Confesor Ramírez, y Segundo: Condenar y condena, al prevenido Víctor Suero, además al pago de las costas procedimentales";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente <sup>Valde</sup> Suero no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición, que en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por el tribunal a quo al declarar nulo y consecuentemente sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por <sup>al prevenido Valde</sup> Suero, contra sentencia dictada por el mismo tribunal en fecha anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando en cuanto a la sentencia del fondo o sea la de fecha 26 de junio de 1962; que los jueces están en el deber de mo-

tivar sus decisiones; que, por consiguiente, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que, en la especie, el Tribunal *a-quo*, ni siquiera ha enunciado los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fué condenado el recurrente Víctor Suero a la pena de tres meses de prisión correccional; que en efecto, en la sentencia impugnada solo se expresa lo siguiente: 1) "que el prevenido Víctor Suero, no ha comparecido a la audiencia del día de hoy no obstante haber sido legalmente citado, por lo que se impone pronunciar defecto en su contra"; 2) que en audiencia pública quedó establecido que el recurrente Víctor Suero, es culpable del delito de golpes y heridas, en perjuicio de Confesor Ramírez, por lo que se impone su condenación"; y 3) que procede condenar al recurrente Víctor Suero al pago de las costas procedimentales";

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en grado de apelación en fecha 26 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona; y *Segundo*: Declara las costas de oficio;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de agosto de 1962.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Luis Manuel Sánchez y Luis Alfredo Urbáez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergès Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No. 22762, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y Luis Alfredo Urbáez, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No. 17723 serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a-quá*, en fecha 28 de agosto de 1962, a requerimiento del abogado Dr. Adriano Uribe Silva, cédula 32144, serie Ira., en representación de los prevenidos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311, 463, sexta escala, del Código Penal, 215 del Código de Procedimiento Críminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los siguientes hechos: a) que en fecha 27 de noviembre de 1961, Manuel Peguero, Luis Manuel Sánchez y Luis Alfredo Urbáez, fueron sometidos, a la acción de la justicia represiva inculcados de los delitos de robo, violencias y vías de hecho en perjuicio de Diógenes Bidó Lemonier; b) que posteriormente y en el curso del proceso Marcelino Javier y Lino de Jesús fueron encausados por los mismos hechos a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que el dicho Juzgado así apoderado del caso y después de varios reenvíos dictó en fecha 30 de enero de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: Declina el presente expediente, a cargo de los nombrados Marcelino Javier, Luis José Sánchez, Manuel A. Peguero, Luis Alfredo Urbáez, y Lino de Jesús ante el tribunal competente a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, por existir indicios de crimen en el caso; SEGUNDO: Ordena que el expediente pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de cumplimiento al ordinal anterior; TERCERO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; y d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por todos los prevenidos la Corte *a-quá* dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los prevenidos Manuel Peguero (Pay), Luis Manuel Sánchez (Purruñén), Luis Urbáez (Fidín), Marcelino Javier y Lino de Jesús, por haberlos interpuesto dentro del plazo y de acuerdo con las formalidades

de procedimiento; SEGUNDO: Se descarga todos los inculpados del delito de robo que se les imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se revoca la sentencia recurrida, y la Corte avocando el fondo del asunto declara a los inculpados Manuel Peguero (Pay), Marcelino Javier y Lino de Jesús, no culpables de haber producido golpes que le impidieron dedicarse a su trabajo durante más de diez días y antes de veinte en perjuicio de Diógenes Atila Bidó Lemonier, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Declara a los prevenidos Luis Manuel Sánchez (Purruñén) y Luis Urbáez (Fidín), culpables del delito indicado, en perjuicio de Diógenes Atila Bidó Lemonier y los condena a quince días de prisión y multa de quince pesos y al pago de las costas, acogiendo circunstanciass atenuantes en su favor; QUINTO: Se revoca la sentencia dictada por esta Corte que condenó a los testigos por no haber comparecido a la audiencia anterior, señores Joaquín E. Puello (Kin) y Víctor Puello, e igualmente al querellante Diógenes Atila Bidó Lemonier, por haber justificado en esta audiencia su no comparecencia anteriormente, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que la noche del 18 de noviembre de 1961, al llegar Diógenes Atila Bidó Lemonier a un Bar próximo a la bomba de gasolina situada a la salida de la ciudad de San Cristóbal, los prevenidos, después de decirle “que busca este cívico aquí”, lo agredieron voluntariamente “con palos, hierros” “patadas y puños”, ocasionándole “traumatismos diversos” que según la certificación médica correspondiente son “curables de diez a veinte días, salvo complicaciones”;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* constituyen a cargo de los prevenidos Luis Manuel Sánchez, y Luis Alfredo Urbáez, el delito de golpes voluntarios curables después de diez días y antes de veinte, previsto por el artículo 311, 1ra. parte, reformado, del Código Penal y sancionado por el mismo artículo con la pena de 60 días a un año de prisión correccio-

nal y multa de RD\$6.00 y RD\$100.00; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al condenar a los prevenidos después de haberlos declarado culpables del indicado delito a la pena de 15 días de prisión correccional y a una multa de RD\$15.00 cada uno, ácojiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en lo que concierne al interés de los recurrentes, que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sánchez y Luis Alfredo Urbáez, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de mayo de 1962.

*Materia:* Correccional.

*Recurrente:* Dionisio Sánchez Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente, A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de Noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Sánchez Matos, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guanito del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 14269 serie 1ra., sello 1480191, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de mayo de 1962 cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte *a-quá*, en fecha 9 de julio de 1962 a requerimiento del nombrado Dionisio Sánchez Matos, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 escala 6a. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ello se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de abril de 1961, Cándido Zayas presentó querrela contra Dionisio Sánchez Matos, por haberle entregado andullos de tabaco y sacos de henequén por un valor de RD\$378.00 para que los vendiera a razón de RD\$10.00 cada andullo, y el indicado señor después de venderlos dispuso del dinero en su provecho personal, no entregando ni los andullos, ni los sacos, ni el dinero; b) que sometido a la acción de la justicia Dionisio Matos Sánchez, prevenido del delito de abuso de confianza, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, este tribunal, en fecha 30 del mes de junio del año 1961, dictó la sentencia correccional en defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, y lo condenó a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del referido delito imputándole; c) que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de oposición, y el tribunal apoderado, dictó sentencia declarando nulo y sin ningún valor, ni efecto dicho recurso, por no haber comparecido el oponente; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra dicho fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 19 de septiembre de 1961 la sentencia en defecto por la cual confirmó la del Juzgado de Primera Instancia apelada; e) que contra esta sentencia el procesado interpuso recurso de oposición, sobre el cual dictó la Corte apoderada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculcado Dionisio Sánchez Matos en fecha 19 de septiembre del indicado año 1961; Segundo: Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al inculcado a sufrir

cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos oro, apreciando, en su favor circunstancias atenuantes; *Tercero*: Condena al prevenido al pago de las costas"; i) que mediante declaración por ante la Secretaría de la Corte indicada, interpuso el prevenido recurso de casación contra la aludida sentencia, haciendo constar en el acta levantada que oportunamente depositaría un memorial en apoyo del mismo, el cual hasta el presente, no ha sido depositado en esta Suprema Corte;

Considerando que mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecido que Cándido Zayas, entregó a Dionisio Sánchez Matos, a título de mandato, andullos de tabaco por un valor de RD\$370.00, para que los vendiera a razón de RD\$10.00 cada uno, ganándose Matos el sobreprecio que abtuvieran, y éste último se apropió fraudulentamente de los andullos o de su valor, disponiendo de ellos en su provecho personal, en perjuicio del demandante;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, respecto de la prevención, constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que por consiguiente, al imponerle a dicho prevenido, después de declararlo culpable, las penas de cuatro meses de prisión correccional y sesenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Sánchez Matos contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 4 de mayo de 1962, cuyo dispositi-

vo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras,— A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 15 de junio de 1962.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Eudocio Novas y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de Noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudocio Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 435., serie 77, domiciliado en la Sección de Arroyo Blanco, Municipio de Jimaní, provincia Independencia; César Augusto Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la Sección de Las Peñas, Municipio de Jimaní, provincia Independencia, cédula No. 570, serie 77; y Catalina Dotel, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cuya cédula no consta en el expediente, domiciliada en la Sección de Las Peñas, Municipio de Jimaní, provincia Independencia, contra sentencia de fecha 15 de junio de 1962, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* en fecha 15 de junio de 1962, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del corriente mes de noviembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 170 y 200 de la Ley No. 3489 de 1953; 60 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, previo sometimiento héchole por el Fiscalizador, el Juzgado de Paz de Jimaní, en fecha 22 de mayo de 1962, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: *Falla: Primero:* Que debe declarar y declara, a los nombrados Eudocio Novas y César Augusto Novas, culpables de cometer el delito de contrabando, (introducir clandestinamente en el país ron clerén de procedencia haitiana) y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir tres (3) meses de prisión correccional; y al pago de una multa de RD\$835.96 (Duplo de derechos e impuestos dejados de pagar); *Segundo:* Que debe declarar y declara, a la nombrada Catalina Dotel, culpable de complicidad en el delito de contrabando cometido por los nombrados Eudocio Novas y César Augusto Novas, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional; y a pagar una multa de RD\$835.96, (Duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar); *Tercero:* que debe confiscar y confisca el ron clerén que figura como cuerpo del delito y la Yegua propiedad del inculgado

César Augusto Novas, que sirvió como medio de transporte de una parte del contrabando; y *Cuarto*: Que debe condenar y condena, a los mencionados inculpados al pago de las costas; que sobre recursos de apelación interpuestos por los prevenidos y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, en fecha 15 de junio de 1962, dictó la sentencia impugnada en casación cuyo es el siguiente dispositivo: *Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por los prevenidos Eudosio Novas, César Augusto Novas y Catalina Dotel, contra sentencia correccional No. 62 de fecha 22 del mes de mayo del presente año 1962, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Jimaní, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Eudosio Novas y César Augusto Novas, culpables de cometer el delito de contrabando (introducir clandestinamente en el País ron clerén de procedencia haitiana) y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$835.96 (duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar); Segundo: Que debe declarar y declara, a la nombrada Catalina Dotel culpable de complicidad en el delito de contrabando cometido por los nombrados Eudosio Novas y César Augusto Novas y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$835.96 (duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar); Tercero: Que debe confiscar y confisca el ron clerén que figura como cuerpo del delito y la yegua propiedad del inculgado César Augusto Novas que sirvió como medio de transporte de una parte del contrabando; y Cuarto: Que debe condenar y condena, a los mencionados inculpados al pago de las costas", por haber sido hechos en tiempo hábil y acuerdo con las disposiciones legales; Segundo: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Condenar y condena, a los recurrentes Eudosio Novas, César Augusto Novas y Catalina Dotel al pago de las costas procedimentales";*

Considerando que el tribunal *a-quo* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que los procesados Eudosio Novas y César Augusto Novas, introdujeron clandestinamente desde Haití, el día 8 de mayo de 1962, ciento sesenta litros de ron clerén con el propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos, los cuales ascendían a la suma de RD\$417.-98; y que la prevenida Catalina Dotel, mediante dádivas provocó dicha acción;

Considerando que los hechos así establecidos por el tribunal *a-quo*, constituyen a cargo de los prevenidos Eudosio Novas y César Augusto Novas, el delito de contrabando, y a cargo de la prevenida Catalina Dotel el de complicidad en el mismo hecho, delitos previstos por los artículos 167 y 170 de la Ley No. 3489 para el régimen de las Aduanas y castigados por el artículo 200 de dicha ley con las penas de comiso de los artículos objetos de contrabando y de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y objetos que hayan servido para la comisión del hecho, multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago haya eludido el autor y prisión correccional de un mes a un año; que, por consiguiente, el tribunal *a-quo* al condenar a los prevenidos después de declararlos culpables de los indicados delitos a las penas de comiso de los artículos objeto de contrabando y de un caballo que sirvió como medio de transportación de los mismos, a una multa de RD\$835.96 cada uno y a tres meses de prisión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudosio Novas, César Augusto Novas y Catalina Dotel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Independencia, dictada en atribuciones correccionales en fecha 15 de junio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.,— Gregorio Soñé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionado, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 y 10 de mayo de 1962.

*Materia:* Correccional.

*Recurrente:* Procurador General de la Corte de Apelación de Sto-Dgo. y Adelaida Fernández de Minaya.

*Prevenida:* *Altagracia Morales Alfonseca de Pimentel.*

*Abogado:* Dr. Santos Díaz Cruzado.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente, A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolaco, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de de Noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Adelaida Fernández de Minaya, dominicana, mayor de edad, de profesión quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 113, serie 32, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencias pronunciadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 y 10 del mes de mayo de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Díaz Cruzado, cédula No. 26632, serie 26, abogado de la prevenida Altagracia Morales Alfonseca de Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 del mes de mayo de 1962, al requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuyas actas no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de mayo de 1962; a requerimiento del Doctor Luis Máximo Vidal Feliz, cédula No. 43750, serie 1ra., en nombre y representación de la recurrente Adelaida Fernández de Minaya, en cuya acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de septiembre de 1962, en el cual se invoca lo que más adelante se enuncia;

Vistos los escritos de defensa y ampliación, suscritos por el Abogado de la prevenida, Dr. Santos Díaz Cruzado, depositados en la Secretaría de esta Corte en fechas 7 y 11 de septiembre de 1962, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 1014, de 1935, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 27 de julio de 1961, Adelaida Fernández de Minaya presentó querrela contra Altagracia Aurora Morales Alfonseca de Pimentel "por el hecho de haberme vendido la cantidad de 1,131 metros cuadrados correspondientes al solar No. 1 de la manzana 1562, del Distrito Nacional, habiéndolo dicha señora posteriormente vendido dichos solares a otra tercera persona después de haber recibido la suma de RD\$6,201.30"; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara

de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 1961 la sentencia cuyo dispositivo dice: *Falla: Primero:* Pronuncia el defecto contra la nombrada Altagracia Aurora Morales Alfonseca de Pimentel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a ésta audiencia, para la cual fué regularmente citada; *Segundo:* Declara, a la nombrada Altagracia Aurora Morales A. de Pimentel, culpable del delito de estafa, en perjuicio de la señora Adelada Fernández de Minaya, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; *Tercero:* Declarar regular y válida la constitución de la parte civil, hecha por la señora Adelaida Fernández de Minaya, en contra de la nombrada Altagracia Aurora Morales A. de Pimentel, y en consecuencia se le condena a ésta a la devolución de la suma de seis mil doscientos un pesos oro con treinta centavos (RD\$6,201.30), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; *Cuarto:* Condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles; c) que sobre recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia, el tribunal en fecha 3 del mes de noviembre de 1961, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: *Falla: Primero:* Declara, nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Altagracia Aurora Morales A. de Pimentel, de generales ignoradas, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 30 de agosto de 1961, que la condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a la devolución de la suma de seis mil doscientos un pesos oro con treinta centavos (RD\$6,201.30), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, así como al pago de las costas penales y civiles por el delito de estafa, en perjuicio de la señora Adelaida Fernández de Minaya; *Segundo:* Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas de ambas instancias, confirmándose así en todas sus partes la sentencia mencionada"; d) que contra esa sentencia recurrió en apelación la prevenida Altagracia Aurora Morales A. de Pimentel y la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero:* Admite en la forma, el presente recurso de apelación; *Segundo:* Revoca la

sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de noviembre de 1961; que condenó a la nombrada Altigracia Aurora Morales A. de Pimentel, a un mes de prisión correccional, a la devolución de la suma de seis mil doscientos un peso con treinta centavos (RD\$6,201.30) más los intereses de dicha suma a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida, así como al pago de las costas penales y civiles, por el delito de estafa en perjuicio de la señora Adelaida Fernández de Minaya; y, obrando por propia autoridad, descarga a la prevenida Altigracia Aurora Morales A. de Pimentel del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, descargando también a dicha prevenida de las condenaciones civiles que les fueron impuestas por la sentencia apelada; *Tercero*: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y *Cuarto*: Declara las costas penales de oficio; *Quinto*: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

*En cuanto al recurso de la parte civil.*

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial de casación con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de funda-

mento; que, por consiguiente el recurso de la parte civil constituida es nulo;

*En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación.*

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, "que al evidenciarse que la inculpada vendió a la querellante un solar "y que "tiempo después ese mismo solar fué vendido por la misma querellante a otra persona quien lo ocupó", y que en atención a que la inculpada declaró que no sabe nada del asunto" porque quien "intervino en las operaciones de venta fué su esposo Willian Bolívar Pimentel quien nunca había sido oído en ninguna de las audiencias", solicitó el reenvío de la causa a fin de que fuera citada esa persona quien a su juicio podía ilustrar a la corte; que la Corte *a-qua* al rechazar ese pedimento de reenvío, "le ha coartado al Ministerio Público el derecho que le asiste de procurar por medios legales las pruebas del delito; pero,

Considerando que la Corte *a-qua* para rechazar el pedimento de reenvío de que se trata, expresa lo siguiente: "Que no hay porqué reenviar para que las partes lleguen a un entendido", según fué solicitado por el recurrente y que "las declaraciones de la querellante confirman la veracidad de las declaraciones del testigo Eugenio Matos Félix";

Considerando que los Jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la oportunidad del reenvío de una causa; por lo cual, en la especie, la Corte *a-qua*, basándose en las consideraciones que se externan en el fallo impugnado, ha motivado suficientemente sobre este punto, su decisión; y no ha incurrido en ninguna de las otras violaciones señaladas por el recurrente;

Por tales motivos *Primero*: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Adelaida Fernández de Minaya contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 y 10 de mayo de 1962, *Segundo*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra sentencias de fecha 9 y

10 de mayo de 1962; cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; *Tercero*: Condena a la recurrente Adelaida Fernández de Minaya, parte civil constituida, que sucumbe al pago de las costas, con distracción en provecho del doctor Santos Díaz Cruzado, abogado de los prevenidos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y *Cuarto*: Declara de oficio las costas relativas a la acción pública;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Gregorio Soñé Nolesco.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de agosto de 1960.

*Materia:* Tierras.

*Recurrente:* Dolores Estepan Viuda Oviedo.

*Abogado:* Lic. Angel S. Canó Pelletier.

*Recurrido:* Teódulo Oviedo.

*Abogados:* Dres. Efraín M. Calderón F. y Miguel T. Susaña H.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Sofé Nolasco, y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Estepan Viuda Oviedo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en San Juan de la Maguana, cédula No. 1116, serie 12; Manuel Emilo Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 23604, serie 12; José Rosario Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 21339, serie 12; y Julio E. Ovie-

do, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Juan Maguana, cédula No. 22604, serie 12; contra sentencia dictada en fecha 22 de agosto del año 1960, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el solar No. 14 de la Manzana No. 99, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Oscar Viñas B. cédula No. 18849, serie 56, en representación de los Doctores Efraín M. Calderón F. y Miguel T. Susaña H., cédulas Nos. 8880, serie 12 y 11089, serie 12, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 10 de octubre de 1960, por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Miguel Tomás Susaña H. y Efraín M. Calderón Fernández abogados del recurrido, Teódulo Oviedo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Juan Herrera del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 2371, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 23 del corriente mes de noviembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 de la Ley sobre Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el solar No. 14 de la manzana No. 99 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, fué adjudicado en el sa-

neamiento catastral, en favor de Teódulo Oviedo; b) que intentado el procedimiento en determinación de los herederos de José Oviedo Espejo, el Juez encargado de dicho procedimiento dictó en fecha 3 de diciembre de 1959, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: En el Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, lo siguiente: *Primero*: Que debe rechazar, como al efecto Rechaza, por mal fundadas, las conclusiones del señor Teódulo Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2371, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de "Juan de Herrera" del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana. *Segundo*: Que debe declarar, como al efecto declara, que los herederos del finado José Oviedo Espejo y por tanto, las únicas personas con facultad legal para recoger los bienes relictos del mismo, con plenos derechos de disposición son su esposa superviviente común en bienes Dolores Estepan Viuda Oviedo, sus hijos naturales reconocidos José Rosario Oviedo, Julio E. Oviedo y Manuel E. Oviedo. *Tercero*: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, en favor de los señores Dolores Estepan Viuda Oviedo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula Personal de identidad No. 1116, serie 18; José Rosario Oviedo, Julio E. y Manuel E. Oviedo, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle "José del Carmen Ramírez" No. ( ) del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana. *Cuarto*: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Títulos No. 698, que ampara al Solar No. 14 de la Manzana No. 99 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, para que en su lugar expida un nuevo certificado conforme el Dispositivo de esta Decisión; c) que en fecha 10 de diciembre de 1959, interpuso recurso de apelación contra esta sentencia Teódulo Oviedo; d) que el Tribunal Superior dictó en relación con este recurso, en fecha 22 de agosto de 1960, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-

MERO: Se rechazan las conclusiones de los señores Dolores Estepan Vda. Oviedo, José Rosario Oviedo, Julio E. Oviedo y Manuel E. Oviedo tendentes a que se condene por la presente al señor Teódulo Oviedo al pago de la suma de RD\$243.73 oro dominicanos debida de la venta; *Segundo*: Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación del Dr. Efraín Calderón Fernández, quien a su vez actúa a nombre del señor Teódulo Oviedo, en fecha 10 de diciembre del 1959; *Tercero*: Se revoca la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 3 de diciembre del 1959, en relación con el Solar No. 14 de la Manzana No. 99 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, *Cuarto*: se ordena al Registrador Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación del Certificado de Título No. 698, expedido en fecha 3 de julio del 1953" respecto del solar No. 14 de la Manzana No. 99 antes mencionado, y la expedición de un nuevo Certificado que ampare el registro del derecho de propiedad de dicho solar y sus mejoras, en favor del señor Teódulo Oviedo, como resultado de la promesa de venta de fecha 2 de julio del 1954, aceptada por el señor Teódulo Oviedo; haciéndose constar un privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$243.73 oro dominicanos en favor de los sucesores de José Oviedo Espejo, de conformidad con las disposiciones del Art. 2103 del Código Civil";

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: "*Primer Medio*: Ausencia completa de Motivos y en consecuencia falta de base legal y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; *Segundo Medio*: Violación de los artículos 1322 y siguientes del Código Civil y en consecuencia falta de base legal; *Tercer Medio*: Violación del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia falta de base legal; Violación del artículo 189 de la Ley de registro de Tierras y en consecuencia falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso los recurrentes alegan que "a todo lo largo de la litis tanto en jurisdicción original, como apelación, los sucesores del fina-

do José Oviedo negaron la firma que lleva al pié el documento fechado en enero de 1955, en el cual ha fundamentado sus pretensiones el señor Teódulo Oviedo, y no obstante esta circunstancia, la sentencia recurrida no dice ni una sola palabra al respecto”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal *a-quo*, para rechazar la instancia en determinación de los herederos de José Oviedo Espejo y Ordenar la expedición de un nuevo certificado de título del solar No. 14 de la Manzana No. 99 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana en favor de Teódulo Oviedo, se fundó en que la promesa de venta que le hizo José Oviedo Espejo por carta de fecha 2 de junio de 1954 fué aceptada por aquel al pagar a cuenta de la venta la suma de RD\$825.00 según consta en recibo fechado en enero de 1955;

Considerando que en el escrito de fecha 13 de agosto de 1960 producido por los ahora recurrentes ante el tribunal *a-quo*, estos declararon desconocer que la firma que aparece en el recibo de enero de 1955, fuera la de José Oviedo Espejo;

Considerando que la simple declaración de desconocimiento de la firma hecha por los herederos o causahabientes del firmante de un acto bajo firma privada basta para quitarle al acto desconocido toda su fuerza probante y los jueces sólo pueden estatuir sobre el fondo del asunto después de haber establecido la sinceridad del acto; que si es cierto que los jueces del fondo pueden declarar que la firma o el escrito han sido hechos por la persona a quien se le atribuye sin recurrir al procedimiento de verificación de escritura, es a condición de que den en su sentencia motivos que justifiquen que poseían los elementos de convicción necesarios para pronunciarse acerca de la sinceridad del acto;

Considerando en la especie, que el tribunal *a-quo*, para ordenar la expedición de un nuevo certificado de Título en favor del actual recurrido Teódulo Oviedo, sobre el fundamento de que éste había comprado el solar No. 14 de la Manzana No. 99 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana a José Oviedo Espejo de conformidad con recibo firmado por el último en Enero de 1955, firma que fué desconocida por los he-

rederos y causahabientes del firmante del escrito, no da motivos que justifiquen los elementos de convicción en que se apoyó para dar por sincera la firma sin necesidad de agotar el procedimiento instituido por la ley en estos casos; que al decidir en esa forma, el Tribunal *a-quo*, ha dejado sin motivos su sentencia en este aspecto, incurriendo en la violación invocada en el medio que se examina;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada en fecha 22 de agosto de 1960 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y *Segundo*: Compensa las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.—F E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel, hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

## SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1962.

*Materia:* Civil.

*Recurrente:* Mercedes María Castillo Vda. Ozuna.  
*Abogado:* Dr. W. R. Guerrero Pou.

*Recurrido:* Samuel Bethencourt Pérez.  
*Abogado:* Dr. Francisco A. Hernández

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente, A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N. hoy día 28 de Noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ma. Castillo Vda. Ozuna, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 136 de la calle Félix María Ruíz, "quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo y en representación de éste", contra la sentencia civil dic-

tada en fecha 4 de abril de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco A. Hernández, cédula 625, serie Ira., abogado del recurrido Samuel Bethancourt Pérez, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3554, serie Ira., en la lectura de sus conclusiones;

Oído en dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de abril de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de julio de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 728 y 731 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Mercedes María Castillo Vda. Ozuna, en su calidad de madre y tutora legal del menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo, contra Samuel Bethancourt Pérez, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de septiembre de 1961 una sentencia con el dispositivo que figura transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mercedes María Castillo Vda. Ozuna, la Corte *a-qua* dictó en fecha 3 de Enero de 1962 la sentencia preparatoria cuyo dispositivo dice así: *Falla Primero*: Ordena, que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, la parte intimada Samuel Bethancourt Pérez, comunique a la intimante Mercedes Castillo Vda. Ozuna, en su expresada calidad, por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los

documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones; *Segundo*: Da acta a la intimante Mercedes Castillo Vda. Ozuna de que esta comunicación es solicitada por ella bajo reservas de proponer todas las excepciones que de la misma, fueren deducida; y da acta, también a dicha parte intimante Mercedes María Castillo Vda. Ozuna, de que ella ofrece comunicarle al intimado, por la misma vía, sus documentos; y *Tercero*: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: *Falla: Primero*: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete de diciembre de mil novecientos sesentiuno, por la señora Mercedes María Castillo Vda. Ozuna, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna; *Segundo*: Rechaza por improcedente, el referido recurso de apelación interpuesto por dicha señora Mercedes Ma. Castillo Vda. Ozuna, y en consecuencia confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece de septiembre del año mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo es el siguiente: *Falla; Primero*: Declara inadmisibile por los motivos ya enunciados, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, interpuesta por Mercedes María Castillo Vda. Ozuna, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo, interpuesta contra Samuel Bethancourt Pérez; *Segundo*: Condena a Mercedes Ma. Castillo Vda. Ozuna, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia; y *Tercero*: Ordena la ejecución provisional y sin Fianza, de esta sentencia, no obstante apelación; *Tercero*: Condena a la señora Mercedes María Castillo Vda. Ozuna, parte que sucumbe, al pago de las costas;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación; "*Primer Medio*: Violación del artículo 450 del Código Civil; *Segundo Medio*: Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios

propuestos, la recurrente alega, sucintamente, que "tratándose en la especie, de un menor no emancipado, o sea de un incapaz, las persecuciones no podían ser dirigidas contra éste sino contra su representante legal"; que, "el menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo no fué puesto en causa en el procedimiento ejecutorio, ya que legalmente no le fué notificado ninguno de los actos que lo integran y, en consecuencia, no le era oponible la caducidad prescrita por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil"; que al decidir lo contrario la Corte *a-qua* ha violado los textos legales indicados; pero,

Considerando que al tenor de la primera parte del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del año 1944", "los medios de nulidad, de forma o de fondo contra el Procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuesto, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones";

Considerando que es constante en el fallo impugnado lo que a continuación se expresa: a) que el día 11 del mes de julio del año 1961, se inició por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el depósito del pliego de condiciones correspondiente, el procedimiento para la venta y adjudicación del solar No. 21-B, de la manzana No. 428, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistente en una casa de bloques y concreto de dos plantas inmueble éste embargado por Samuel Bethancourt Pérez en perjuicio de Dulce María Ozuna Francisco Ozuna, Cira Ozuna, Juan Bautista Ozuna, Napoleón Ozuna, Gregorio Ozuna y Milagro Ozuna; b) que verificada la lectura de dicho pliego de condiciones en audiencia del día 7 de agosto de 1961, por sentencia de esa misma fecha la mencionada Cámara fijó la audiencia pública de pregones del día 14 de septiembre, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta en pública subasta del referido inmueble; c) que por acto de fecha 7 de septiembre de 1961, del ministerial Egiter Antonio Bonilla, alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, Mercedes Ma. Castillo Vda. Ozuna, actuando en su calidad de madre y tutora legal del menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo, emplazó al embargante Samuel Bethancourt Pérez para que compareciera a la audiencia que celebraría el día 11 del mismo mes de septiembre la Cámara de lo Civil y Comercial apoderada del caso, a fin de que oyera pedir al Juez lo siguiente: *Primero*: Anular, en lo que respecta al menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo, el procedimiento ejecutorio mediante el cual el señor Samuel Bethancourt Pérez dice haber embargado, en perjuicio, tanto de aquel como de los señores Francisco José Ozuna, Cira Ozuna, Jesús Ozuna, Juan Bautista Ozuna, Gregorio Ozuna y Miladys Ozuna, el solar No. 21-B, de la manzana No. 428 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (Santo Domingo) y sus mejoras, amparados por el Certificado de Título No. 155117, principalmente: Por no haberle sido hecha al menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo la notificación prescrita por el artículo 877 del Código Civil; y, subsidiariamente: Por no haberle sido notificado ninguno de los actos que integran el procedimiento ejecutorio impugnado; y, *Segundo*: En cualquiera de ambos casos: a) ordenarle al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación, en lo que al menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo respecta, de la transcripción del referido embargo inmobiliario, sobre la simple presentación de la copia ejecutoria de la sentencia que intervenga y b) condenar al señor Samuel Bethancourt Pérez al pago de las costas de ambas instancias y del procedimiento ejecutorio anulado; que es constante, además, en dicho fallo, que la recurrente fundamenta su demanda en "que siendo el menor Rafael de Jesús Castillo un incapaz, cuya tutela, de conformidad con el artículo 390 del Código Civil, le pertenece de pleno derecho (a ella), el señor Samuel Bethancourt Pérez debió dirigir su procedimiento contra ella y no contra dicho menor personalmente";

Considerando que lo precedentemente copiado demuestra que la demanda incidental de que se trata, se encamina a obtener que se pronuncie la nulidad por vicio de fondo del embargo y de los demás actos que precedieron a la lectura del pliego de condicio-

nes en el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Samuel Bethancourt Pérez contra el menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo; que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron en hecho, que Mercedes María Castillo Vda. Ozuna actuando en su condición de tutora legal de su hijo menor Rafael Felipe de Jesús Ozuna Castillo, lanzó esa demanda en nulidad contra el embargante en fecha 7 de septiembre de 1961, según acto del ministerial Egiter Antonio Bonilla, o sea un mes después de haberse verificado la lectura del pliego de condiciones, la cual tuvo lugar en la audiencia del día 7 de agosto, celebrada para esos fines por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que consecuentemente, al confirmar la Corte *a-qua* la sentencia del Juez del Primer Grado, que declaró "inadmisible" la referida demanda en nulidad de embargo, por haber sido intentada después de transcurrido el plazo que, de modo imperativo, a cuerda el citado artículo 728, para proponer los medios de nulidad contra el procedimiento anterior a la lectura del pliego de condiciones, se hizo, en el caso, una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 450 del Código Civil, que establecida la caducidad de la demanda, los Jueces debían abstenerse, como lo hicieron, de ponderar el mérito de los medios de nulidad propuestos por la demandante, por lo cual la Corte *a-qua* no ha podido incurrir en la violación alegada; que, por consiguiente, los dos medios del recurso, que acaban de ser examinados, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Castillo Vda. Ozuna contra la sentencia dictada en fecha 4 de abril de '62, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio So-

ñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1962

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1962.

*Materia:* Civil.

*Recurrente:* R. Ramón Marchena Goico.

*Abogado:* Dr. M. Antonio Báez Brito.

*Recurrido:* La R. A. Carr y Co. C, por A.

*Abogado:* Dr. Claudio J. Adams Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 216 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula 13516, serie 25, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1, abogado de la recurrida R. A. Carr & Co. C. por A., sociedad

comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 80 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 y 52 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 5119, de 1959, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de un embargo conservatorio hecho por la R. A. Carr y Co., C. por A., contra R. Ramón Marchena Goico, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 24 de julio de 1961, una sentencia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor R. Ramón Marchena Goico; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. R.

Ramón Marchena Goico, tendientes a que se declare nula la demanda en validez del embargo conservatorio de que se trata y a que se ordena el sobreseimiento de la misma hasta tanto se pronuncie la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la demanda en pago de dineros interpuesta por la parte demandante R. A. Carr & Co. C. por A., contra la parte demandada; *SEGUNDO*: Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la demandante R. A. Carr & Co. C. por A., según acto de fecha 8 del mes de febrero de 1961, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio de dicho demandado Ing. R. Ramón Marchena Goico, y en consecuencia, ordena que se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo esta vía de ejecución, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y mediante las formalidades legales correspondientes; y *TERCERO*: Condena a la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; *CUARTO*: Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "*Primer Medio*: Violación por desconocimiento de los arts. 52 de la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959 y 557 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos y falta de base legal; *Segundo Medio*: Violación del art. 48 de la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959, combinado con el art. 52 de la misma ley, por falta aplicación";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la R. A. Carr y Co. C. por A., solicitó y obtuvo autorización para embargar conservatoriamente bienes muebles propiedad del recurrente,

de conformidad con las disposiciones del art. 48 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado modificado por la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959; que según el acto de fecha 8 de febrero de 1961, se establece que el alguacil actuante embargó tres camiones propiedad del recurrente, "en manos del señor Flavio Grullón en su taller de reparaciones"; que, el procedimiento que ha debido seguir la R. A. Carr y Cía. C. por A., para embargar conservatoriamente estos tres camiones, era el señalado para el embargo retentivo en manos de una tercera persona, y no el procedimiento que empleó que es el señalado para cuando los muebles están en manos del deudor; que la Corte a-quá validó ese embargo conservatorio sin tomar en cuenta que esos tres camiones estaban en manos de un tercero, y no en manos del deudor, y sin "dar un motivo preciso y lógico" de esa situación; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, dicha Corte violó los arts. 48 y 52 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos de la causa, y no expuso en el fallo impugnado los motivos de hecho y de derecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o nó una correcta aplicación de la ley;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que, en definitiva, el recurrente limita su recurso de casación a la parte de la sentencia que valida el embargo conservatorio de los tres camiones que se encontraban en manos del tercero Flavio Grullón;

Considerando que de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 5119 de 1959, si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encontraron en manos de terceros, se procederá en las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación;

Considerando que el examen del acto de embargo de fecha 8 de febrero de 1962, muestra que el alguacil actuante se trasladó al domicilio del deudor y allí hablando personalmente con él, le reiteró el mandamiento de pago, y que después de éste no haber obtemperado a ese pago, dicho alguacil procedió a embargar conservatoriamente en perjuicio del deudor los muebles siguientes:

“Los camiones marcas Chevrolet motores Nos. 0123121 f 56JA, 0222822 F-255J y 0321820 f 56FC, placas Nos. 30428, 30429 y 30430, correspondientes al 1er. semestre año 1961 y un carro marca “Wolkswagen” motor No. 2254650 placa No. 7777 del 1er. semestre del año 1961. Los tres primeros camiones en el taller de reparaciones propiedad de Flavio Grullón en la Carretera Sánchez kil. 5½ y el último uso personal”;

Considerando que la Corte *a-qua* para decidir que en la especie, no se trata de validar un embargo retentivo practicado en manos de una tercera persona, sino de validar un embargo conservatorio practicado de conformidad con el artículo 48 reformado del Código de Procedimiento Civil, expone lo siguiente: “que dicho embargo se llevó a efecto frente a la propia persona de R. Ramón Marchena Goico, parte embargada y hablando personalmente con él y en su presencia, o que el hecho de que en el acto de embargo conservatorio se indicara a manera de detalle, que los vehículos embargados lo eran el primero, el carro de su uso personal y en restantes, tres camiones en el taller de reparación de Flavio Grullón en el km. 5½ de la Carretera Sánchez, no es argumento para considerar que en la especie se trata de un embargo retentivo el practicado por la R. A. Carr y Co. C. por A. , sino como está claramente demostrado que se trata de un embargo conservatorio cumpliéndose con los requisitos legales que este procedimiento conlleva”;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte *a-qua* no precisa en el fallo impugnado, como era su deber, a qué título se encontraban los tres camiones embargados conservatoriamente a Marchena, en poder del tercero Flavio Grullón, a fin de determinar si el procedimiento que se siguió en lo concerniente al embargo conservatorio de dichos vehículos, era o nó el indicado por la ley; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, en el aspecto que se señala, debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden

ser compensadas cuando una sentencia fuese casada por falta de base legal;

Por tales motivos, *Primeramente*: Casa en el aspecto señalado precedentemente, la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y *Segundo*: Compensa las costas.]

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Paussas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez I.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1962

---

*Sentencia impugnada:* Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1961.

*Materia:* Trabajo.

*Recurrente:* José Aponte Mella.

*Abogado:* Lic. Vetilio A. Matos.

*Recurrido:* Francisco Eligio Ruíz.

*Abogado:* Dres. Juan A. Stamer y Jovino Herrera Arnó.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a las 30 días del mes de noviembre del 1962, año 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aponte Mella, propietario y negociante de este domicilio, cédula 7815, serie 1, sello 8143, contra las sentencias dictadas en fechas 4 de julio, 18 de agosto y 13 de noviembre de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 17, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Juan A. Stammers y Jovino Herrera Arnó, cédula 12392, serie 37, sello 576 y 8376, serie 12, sello 4477101, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Eligio Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle Arturo Logroño de esta ciudad, cédula 15047, serie 2, sello 164879, el cual fué notificado al abogado del recurrente en fecha 5 de marzo de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 168, 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 59 de la Ley No. 637 del año 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda de naturaleza laboral incoada por Francisco Eligio Ruiz contra José María Aponte Mella, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de incompetencia solicitada por la parte demandada, y obrando por contrario imperio declara la competencia del Tribunal para conocer de la presente litis; SEGUNDO: Ordena antes de decir derecho sobre el fondo, que el trabajador demandante haga la prueba de los hechos precedentemente indicados mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte demandada por ser de derecho; ordenando además la comparecencia personal de las partes litigantes; TERCERO: Fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día catorce (14) del mes de marzo del año (1961) mil novecientos sesenta y uno, a las nueve (9) horas de la mañana, para que se efectúe las medidas ordenadas; CUARTO: Ordena, que la presente sen-

tencia valga citación para las partes; QUINTO: Reserva los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo"; b) que después de efectuarse el informativo ordenado por esa sentencia, dicho Juzgado dictó, sobre el fondo de la demanda, la sentencia de fecha 12 de abril de 1961, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Condena, al señor José Manuel Aponte Mella a pagarle al trabajador Francisco Eligio Ruiz la suma de doscientos setenta y dos pesos oro (RD\$272.00), por concepto de salarios dejados de pagar; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa segunda sentencia, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de julio de 1961, la sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Ordena, de oficio, antes de decidir sobre las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación, el depósito por Secretaría de una nota auténtica de a sentencia que decidió sobre una excepción de incompetencia propuesta por José María Aponte Mella, en un plazo de tres días francos a partir de la notificación de esta sentencia; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día veintiuno de julio de 1961, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; TERCERO: Reserva las costas"; d) que en fecha 18 de agosto de 1961, la referida cámara de trabajo, dictó en relación con la demanda de que se trata, otra sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el recurso de apelación interpuesto por José María Aponte Mella contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1961, dictada en favor de Francisco Eligio Ruiz, que dicha parte apelante haga la prueba de los hechos que se indican en el cuerpo de esta misma sentencia, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día seis (6) de septiembre del 1961, a las nueve horas y treinta minutos (9:30, de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Reserva las costas"; e) que en fecha 13 de noviembre de 1961, la misma Cámara dictó sentencia

sobre el fondo del recurso, con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara válido, en cuanto a la forma, en recurso de apelación deducido por José María Aponte Mella contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1961, dictada en favor de Francisco Eligio Ruiz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, José María Aponte Mella, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Jovino Herrera A. y Juan Arturo Stammers, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de su recurso de casación interpuesto contra las tres sentencias dictadas por la mencionada Cámara de Trabajo, el recurrente invoca los siguientes medios: *Primer Medio*: Violación de los arts. 168, 170, 172 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil y exceso de poder; *Segundo Medio*: Desnaturalización de los documentos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que Francisco Eligio Ruiz demandó a José María Aponte ante el Juez de Paz de Trabajo en cobro de RD\$-272.00 por concepto de suministro de una cantidad de leña; y que, en la primera audiencia celebrada a los fines de esa demanda, Aponte Mella pidió que dicho Juzgado declarara su incompetencia por no ser un asunto Laboral; y que se rechazara la demanda porque entre el demandante y el demandado no había mediado contrato alguno; que, en dicha audiencia, el Juez de Paz se limitó a ordenar un informativo y contrainformativo, considerándose de tal suerte competente para el conocimiento de la demanda; que después del informativo, celebrado sin la presencia del demandado, el Juez dictó la sentencia del 12 de abril de 1961 con-

denando a Aponte al pago de la suma demandada y a las costas del procedimiento; que de esa sentencia apeló Aponte haciendo valer, principalmente, que violaba el Art. 172 del Código de Procedimiento Civil al fallar conjuntamente la excepción de incompetencia y el fondo de la demanda, cuando dicho artículo dispone que se dicten separadamente la sentencia sobre la incompetencia y la sentencia sobre el fondo; que el Juez de la apelción, en lugar de revocar por esa violación la sentencia apelada, lo que hizo estando ya el pleito en estado, fué ordenar que el Juez de Paz dictara una sentencia rechazando la excepción de incompetencia, sentencia que tuviese como fecha la de la audiencia del 24 de febrero de 1961; que el Juez a-quo cometió un exceso de poder al dictar la sentencia del 4 de julio de 1961 porque debía abstenirse a las pruebas y documentos que figuraban en el expediente en esa fecha, y no podía rectificar el error del primer Juez después de fallado el fondo; le quitó así, arbitrariamente al recurrente la ganancia de causa en apelación por la violación del citado artículo 172, y le restó un seguro estado de cosas; que, el Juez a-quo, al dictar dicho fallo preparatorio para enderezar el procedimiento del primer juez, se basó en el artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, pero se extralimitó en sus funciones porque lo ordenado por él, o sea el depósito de una sentencia que sabía que no existía, ya que aún no había sido redactado, era un exceso de poder y una violación del citado artículo 59; que al declarar el Juez a-quo, que Aponte no podía proponer en apelación la referida excepción de incompetencia, porque esta había sido decidido por sentencia del Juez de Paz, que tenía la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente por no haber sido objeto de ningún recurso, violó el artículo 1351 del Código Civil, puesto que la sentencia del Juez de Paz sobre la incompetencia no fué notificada y no habían podido correr los plazos para concurrir contra ella; que ese mismo vicio contiene la sentencia del 13 de noviembre de 1961; pero,

Considerando que el recurso de apelación sobre el cual han recaído las tres sentencias ahora impugnadas, fue interpuesto por el actual recurrente, solo contra la sentencia dictada por el Juzga-

do de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de abril de 1961; que, el examen de esta última sentencia, tanto en la relación de los hechos, como en los motivos y el dispositivo, pone de manifiesto, que mediante ella el Juez de primer grado se limitó a fallar el fondo de la demanda interpuesta por Francisco Eligio Ruiz contra José María Aponte Mella, después de celebrar un informativo ordenado mediante una decisión anterior, no comprendida en el mencionado recurso de apelación, y que fué la que, rechazando la excepción de incompetencia propuesta por Aponte, ordenó una medida de carácter interlocutorio; rechazamiento ese que reconoce el mismo recurrente cuando en su memorial de casación afirma que en la primera audiencia en que se conoció de la demanda, él solicitó del Tribunal que declarara su incompetencia, y, subsidiariamente, que rechazara la demanda por improcedente, limitándose el Juez en esa primera audiencia "a ordenar un informativo y contra-informativo, considerándose de tal suerte competente para el conocimiento de la demanda";

Considerando que por consiguiente, en la sentencia que fué objeto de la apelación interpuesta por el actual recurrente no se violó el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, ya que como se ha expresado, ésta se limitó a fallar el fondo de la demanda, y al reconocerlo así la Cámara a-quá, en el primer considerando de la pág. 4 de su sentencia del 18 de agosto de 1961, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 1351 del Código Civil, que la referida sentencia del 18 de agosto, después de expresar que el Juez del primer grado no violó el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil porque la excepción de incompetencia y el fondo de la demanda fueron objeto de sentencias diferentes, agrega en el considerando siguiente que las conclusiones de Aponte Mella también carecen de fundamento porque la sentencia de primer grado que decidió sobre la competencia, no fué objeto de ningún recurso, y adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;

Considerando que el motivo según el cual la sentencia apelada falló exclusivamente el fondo de la demanda, y que la ex-

cepción de incompetencia había sido objeto de una sentencia diferente pronunciada en fecha anterior, es suficiente para decidir justamente que, en la especie, no se había violado dicho artículo 172; que, por tanto, la referencia a la autoridad de la cosa juzgada es superabundante, por lo que ese aspecto del medio que se examina carece de pertinencia;

Considerando, por otra parte, que el artículo 59 de la Ley No. 637 del año 1944, faculta a los Tribunales de Trabajo para dictar sentencias preparatorias, y ordenar cuantas medidas de instrucción considere necesarios para esclarecer los litigios a su cargo; que en consecuencia, la Cámara a-qua no ha cometido el exceso de poder que le atribuye el recurrente, ni ha violado dicho artículo 59, al ordenar en su sentencia del 4 de julio de 1961, que antes de decidir sobre las conclusiones de las partes se depositara copia auténtica del fallo relativo a la excepción de incompetencia, y fijando, al mismo tiempo, una nueva audiencia para conocer del fondo del asunto; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio de su memorial de casación, el recurrente alega que en la sentencia del 13 de noviembre de 1961, el Juez a-quo "desnaturalizó los documentos de la causa, la demanda de Francisco Eligio Ruiz que es simplemente una demanda en cobro de pesos por venta o suministro de leña"... "y la declaración de los testigos presentados por Aponte Mella en el informativo"...; que "este último medio de casación es evidente, puesto que Israel Antonio Ruiz Pineda, hermano del demandante Francisco Eligio Ruiz, declaró ante el Juez a-quo, que el negocio de venta de leña había sido concertado entre él, Ruiz Pineda, y Aponte Mella, y que su hermano, el demandante Francisco Eligio Ruiz era un trabajador bajo su dependencia"; pero,

Considerando que en la citación de fecha 14 de febrero de 1961, mediante la cual inició Francisco Eligio Ruiz, ante el Juez de Paz de Trabajo, la demanda de que se trata, el demandante expone como objeto de esa demanda, que se condenara al demandado al pago de RD\$272.00 que le adeuda por concepto de sala-

rios dejados de pagar, en ocasión del corte de leña para la fabricación de cal; que, en consecuencia, al estimar que, en la especie se trata de una demanda laboral, la Cámara a-qua no ha desnaturalizado los documentos de la causa;

Considerando, además, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito, y en cambio edifiquen su criterio en las declaraciones de otros testigos que juzguen idóneos, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio desechado; que, en la especie, si bien es cierto que el testigo Ruiz Pinedo declaró lo que alega el recurrente en este medio, no es menos cierto que, la Cámara a-qua, en la sentencia del 13 de noviembre de 1961, decidió que esa declaración debía ser totalmente rechazada, por estimar que no era imparcial; y, por el contrario se fundó, para acoger la demanda, en los testimonios que estimó idóneos y de acuerdo con cuyas declaraciones dió por establecido que entre el recurrente y el recurrido existió un contrato de trabajo, mediante el cual éste le cortó una cantidad de leña, percibiendo como salario cinco pesos por camionada; y que en las cuatro quincenas que duró el corte, el recurrido cortó 117 camionadas de leña, pagando el recurrente RD\$313.00 y quedando a deber los RD\$272.00 objeto de la demanda de que se trata; que, al proceder de esa manera, el Juez del fondo ejerció su poder soberano de apreciación de los testimonios del proceso sin incurrir en la alegada desnaturalización; que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aponte Mella contra las sentencias dictadas en fechas 4 de julio, 18 de agosto y 13 de noviembre de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyos dispositivos se copian en partes anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor de los Dres. Juan Antonio Stammers S. y Jovino He-

rrera Arnó, abogados del recurrido quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez. L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barrón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de noviembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República contra la sentencia criminal dictada en fecha 18 de septiembre de 1959, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Rafael Espaillat González, alias Che, de generales que constan; culpable del crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamó Hugo Ciro Cabrera Díaz, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos; y Segundo: lo condena además al pago de las costas procesales";

Vista la sentencia dictada en fecha 10 del mes de octubre del año 1962, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia criminal dictada en fecha 18 de septiembre de 1959 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, el interrogatorio de Manuel de Regla Ruiz Báez,

Pedro Morales Rosario y Francisco Villeta Delgado (a) Cholo; *Tercero*: Comisiona para proceder a dicho interrogatorio al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; *Cuarto*: Autoriza al Juez Comisionado a oír, además, a todas aquellas personas cuya deposición juzgue necesaria; *Quinto*: Ordena remitir el expediente a dicho Magistrado Juez Comisionado, por vía del Magistrado Procurador General de la República, para su más amplia información sobre el caso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, párrafo 4; 311 y 312 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en cumplimiento de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de octubre de 1962, que ordenó antes de hacer derecho sobre el fondo de la revisión de que se trata, el interrogatorio de Manuel de Regla Ruiz Báez, Pedro Morales y Francisco Villeta Delgado, y comisionó para proceder a dicho interrogatorio al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, éste Magistrado realizó la medida ordenada;

Considerando que por los documentos producidos en el interrogatorio de referencia, se establece que con posterioridad a la sentencia condenatoria del 18 de septiembre de 1959, los testigos en cuya deposición se basó el juez del fondo para pronunciar su fallo han confesado que atribuyeron al acusado la comisión de hechos que ellos conocían, para hacerlos condenar por un crimen que había sido perpetrado por otra persona al servicio de la pasada tiranía; que esta circunstancia hace nacer serias dudas sobre la culpabilidad del condenado y destruye la presunción de certidumbre resultante de la cosa juzgada; que en tales condiciones procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión y ordenar la celebración de nuevos debates contradictorios, para que en ellos se examine el hecho nuevo al cual se ha hecho mención anteriormente y, asimismo anular la sentencia y actua-

ciones que puedan constituir un obstáculo para esta revisión y enviar al procesado ante un tribunal de primera instancia, que no sea el que dictó la sentencia impugnada;

Por tales motivos, *Primero*: Declara admisible en el fondo el presente recurso de revisión; *Segundo*: Anula la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 18 de septiembre de 1959, dictada en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Tercero*: Envía el asunto, por vía del Magistrado Procurador General de la República, ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas; Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José Paniagua, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Justiliano Carrión, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 1901, serie 6, sello 11605, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de julio de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Bienvenido de Moya Grullón, en fecha 13 de septiembre de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 13 de septiembre de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Justiliano Carrión, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierra, en fecha 13 de julio del 1962; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial. (Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentecia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Martín Peña Báez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula 16783 serie 26, sello 4520447, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de junio de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Julio César Gil Alfau, en fecha 24 de agosto de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 24 de agosto de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Martín Peña Báez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de junio de 1962, y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guáronex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teófilo Castro Severino, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 1860, serie 49, sello 13654 domiciliado y residente en Cotuí, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de julio de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Ramón María Pérez Maracallo, en fecha 7 de agosto de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 7 de agosto de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento: que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

## R E S U E L V E :

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teófilo Castro Severino, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100 ' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Nerys Valdez dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 42595, serie 1; sello 3323758, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Radhamés B. Maldonado P., en fecha 29 de agosto de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 29 de agosto de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Nerys Valdez, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1962; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez I., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Abad Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 2653, serie 24, sello 1065, domiciliado y residente en la Sección Manchado, Hato Mayor, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 1959; por medio de un memorial suscrito por los doctores Luis E. Figueroa C. y J. Diómedes de los Santos C., en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurrente de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Corte de Justicia, el original del

emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

*Primero*: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Abad Polanco, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 1959; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Sofié Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de  
Noviembre de 1962.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	11
Recursos de casación penales fallados.....	9
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa conocidos .....	1
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	4
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Recursos declarados caducos .....	4
Recursos declarados perimidos.....	1
Declinatorias .....	6
Designación de Jueces .....	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	3
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios .....	1
Resoluciones Administrativas .....	13
Autos autorizando emplazamientos.....	11
Autos pasando expedientes para dictamen.....	36
Autos fijando causas.....	20